EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1897-15-EP/21 En el Caso N° 1897-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 3

1982-15-EP/21 En el Caso N° 1982-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el número 1982-15-EP 8

2013-15-EP/21 En el Caso N° 2013-15-EP Desestímese las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 2013-15-EP 20

2038-15-EP/21 En el Caso N° 2038-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 2038-15-EP 32

2054-16-EP/21 En el Caso N° 2054-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Nelson Manuel Maza Obando 44

2104-16-EP/21 En el Caso N° 2104-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 2104-16-EP 53

2133-15-EP/21 En el Caso N° 2133-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 61

2181-15-EP/21 En el Caso N° 2181-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 2181-15-EP 70

Año II - Nº 149 - 98 páginas
Quito, miércoles 17 de marzo de 2021

Págs.

1947-15-EP/21 En el Caso N° 1947-15-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección N° 1947-15-EP..... 79

759-16-EP/21 En el Caso N° 759-16-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada por el procurador judicial, Dr. Vicente Cabezas 92

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1897-15-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M., 27 de enero de 2021

CASO No. 1897-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza y descarta la vulneración al derecho a la seguridad jurídica de un auto de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió un recurso de casación (en un proceso contencioso tributario).

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 19 de agosto de 2015, dentro del juicio de impugnación seguido por AQUAMAR S.A. en contra del Servicio de Rentas Internas ("SRI") por la no devolución de IVA[1], la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en el cantón Guayaquil aceptó parcialmente la demanda[2]. El 8 de septiembre de 2015, el SRI interpuso recurso de casación.

2. El 20 de octubre de 2015, la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia ("conjueza de la Corte Nacional") inadmitió el recurso de casación.

3. El 19 de noviembre de 2015, el SRI ("el accionante") presentó acción extraordinaria de protección contra el auto de 20 de octubre de 2015.

4. El 19 de enero de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1897-15-EP.

[1] La demanda de impugnación se presentó en contra de la resolución N° 109012005DIV0516, emitida por el SRI, el 26 de mayo de 2005, en la que se resolvió devolver parcialmente el impuesto al valor agregado correspondiente al mes de agosto 2004.
[2] El Tribunal indicó que *"la compañía actora no aportó prueba alguna que destruya la presunción de legitimidad del que goza el acto administrativo impugnado…incumpliendo, por tanto, con la obligación procesal de la carga de la prueba…En mérito de lo expuesto y sin que sea necesario cualquier otra consideración [se] acepta parcialmente la demanda de impugnación…y en consecuencia deja sin efecto la parte pertinente al acápite 10.1 contenido en la Resolución…y confirma lo resuelto en el acápite 10.2…ordenando que [el SRI] devuelva el IVA pagado…correspondiente al mes de agosto de 2004, tomando en consideración las bases imponibles de los comprobantes detallados en el acápite 10.1 de la resolución impugnada…así mismo, los valores que correspondan deberán ser devueltos, más los intereses legales que se calcularán desde el día siguiente al de la finalización del plazo…".*

5. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento el 9 de junio de 2020 y solicitó el informe a los jueces de la Corte Nacional. El 10 de junio de 2020, se recibió la contestación del juez Fernando Antonio Cohn Zurita.

II. Competencia de la Corte Constitucional

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC").

III. Auto impugnado, pretensión y argumentos

7. La decisión impugnada fue el auto expedido por la conjueza de la Corte Nacional, el 20 de octubre de 2015, que inadmite el recurso de casación *"por no contener fundamentación idónea que permita efectuar su análisis"*[3].

8. El accionante sostiene que el auto vulneró sus derechos al acceso a la justicia (artículo 75), al debido proceso (artículo 76), a no ser privado al derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (artículo 76.7, a), y a la defensa con relación a la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (artículo 76.7, m) y a la seguridad jurídica (artículo 82) de la Constitución de la República. Solicita que esta Corte declare la violación de los derechos señalados y disponga a la Corte Nacional que admita a trámite el recurso de casación.

9. El accionante señala que *"...se ha violentado el Principio de Seguridad Jurídica, al no precautelar los derechos de las partes procesales y afectar profundamente a la parte recurrente al inadmitir de forma deliberada, subjetiva, arbitraria e injustificada un recurso de casación, lo cual incidió en la violación al debido proceso así como la denegación al Derecho a la Defensa, Acceso a la Justicia y Derecho a Recurrir"*[4] (mayúsculas en el original).

10. Además menciona que *"la Sala de Conjueces debió limitar su actuación a verificar los requisitos formales del recurso, más no entrar a valorar y dictaminar la correspondencia de los fundamentos del mismo…actuar fuera de las competencias atribuidas a ellos por la Ley de Casación violenta el debido proceso"*[5].

11. El presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia señaló que la conjueza quien emitió el auto impugnado fue

[3] Corte Constitucional, Caso No. 1897-15-EP, fs. 12v.
[4] Ibíd., fs. 21v.
[5] Ibíd., fs. 19.

cesada por el Consejo de la Judicatura, por lo cual no es posible cumplir con la remisión del informe motivado requerido[6].

IV. Análisis constitucional

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.[7]

13. De la revisión de la demanda, el accionante arguye que el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica y por interdependencia el derecho al acceso a la justicia, al debido proceso y a la defensa, ya que supuestamente la Corte Nacional analizó cuestiones de fondo en fase de admisibilidad del recurso de casación. Si bien los derechos tienen interdependencia, la vulneración de uno no puede acarrear automáticamente la vulneración de otro. En ese sentido, el argumento del accionante para justificar las violaciones a todos los derechos enunciados se centra en la seguridad jurídica. Por lo tanto, la Corte considera suficiente, para resolver el caso, analizar este derecho.

14. El derecho a la seguridad jurídica, según el artículo 82 de la Constitución, *"se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. Por el derecho a la seguridad jurídica, el sistema jurídico debe ser estable, coherente y debe permitir tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.[8]

15. A la Corte Constitucional, al resolver sobre vulneraciones a este derecho no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, ni determinar si el recurso de casación cumplía o no los requisitos para su admisión, sino que debe verificar que la inobservancia de normas no acarree violación de derechos constitucionales, como en efecto no se ha evidenciado en el caso. Cabe señalar que la inadmisión de un recurso de casación, por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión, no implica per se la afectación de ningún derecho constitucional[9].

16. En el presente caso, la conjueza de la Corte Nacional, al señalar que el recurso no se encontraba fundamentado, resolvió su inadmisión conforme a lo exigido en la normativa de casación[10]. Esta decisión no constituye un examen de méritos, ni

[6] Oficio Nro. 582-2020-SCT-CNJ de 10 de junio de 2020.
[7] Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº. 989-11-EP/19.
[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº. 838-14-EP/19.
[10] De la revisión del auto impugnado, se observa que la conjueza primero analiza la jurisdicción y competencia, de acuerdo al artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos. Luego explica la naturaleza del

resuelve el fondo de la controversia. Por consiguiente, la Corte identifica que la conjueza actuó en el ámbito de su competencia y la inadmisión se dio en cumplimiento de la normativa procesal que regula la fase de admisibilidad del recurso de casación. Por lo tanto, no se evidencia vulneración al artículo 82 de la Constitución.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

2. Notifíquese, devuélvase el expediente al origen y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.01.30 11:23:45 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 27 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

---

recurso de casación y cita el artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial. Posteriormente detalla los antecedentes del caso. De ahí realiza el análisis del recurso interpuesto y lo divide en i) Oportunidad, con base en el artículo 5 de la Ley de Casación, ii) Legitimación, artículos 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, 101 del Reglamento General a la LOSEP, iii) Procedencia, artículo 2 de la Ley de Casación, iv) Normas de derecho infringidas, v) Causales y vi) Fundamentación; para finalmente concluir con la calificación del recurso señalando que *"de conformidad con el art. 8 de la Ley de Casación, califico de INADMISIBLE el recurso de casación deducido a nombre del director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario nro. 2, con sede en Guayaquil, el 18 de agosto de 2015, dentro del juicio de impugnación nro. 09504-2005-6164, por no contener fundamentación idónea que permita efectuar su análisis por parte de la sala de casación"*.

CASO Nro. 1897-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día treinta de enero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1982-15-EP/21
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 27 de enero de 2021

CASO No. 1982-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección propuesta por la empresa aérea TAME, que tiene origen en un proceso laboral iniciado en su contra. En esta sentencia se analiza la presunta vulneración al derecho a ser juzgado por un juez competente y al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes Procesales

1. El 11 de enero de 2013, el señor Wilson Homero Santamaría Pilicita planteó una demanda laboral en contra de la empresa en Transportes Aéreos Militares Ecuatorianos TAME, en la que solicitó: i) el pago de la diferencia existente entre el valor entregado por indemnización por el despido intempestivo (21 382,83), con la cantidad que legalmente le correspondía recibir (53 144,00); ii) el pago mensual por jubilación patronal, más las remuneraciones adicionales, desde la fecha en que quedó cesante; iii) pago de los intereses legales, según el artículo 614 del Código de Trabajo; y, iv) pago de las costas procesales. La cuantía la fijó en USD 34.000. Proceso laboral signado con el N°. 17731-2014-1485.

2. El 13 de agosto de 2013, la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha, resolvió aceptar parcialmente la demanda y ordenó que la parte demandada pague al actor la cantidad de USD 1.723,24; y que se continúen pagando las pensiones jubilares en forma mensual y vitalicia; así como las décimo tercera y cuarta pensiones jubilares, en forma vitalicia. De esta decisión interpusieron recurso de apelación la Procuraduría General del Estado y la procuradora judicial del señor Rafael Vicente Farías Pontón, gerente general y representante legal de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador TAME EP. (En adelante TAME)

3. El 13 de agosto de 2014, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió rechazar los recursos de apelación interpuestos. Contra esta decisión interpuso recurso de casación la procuradora judicial del señor Rafael Vicente Farías Pontón, gerente general y representante legal de TAME.

4. El 21 de febrero de 2015, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador admitió a trámite el recurso de casación interpuesto. El 20 de octubre de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia de segunda instancia.

5. El abogado Santiago Iván Jaramillo Huilcapi, en calidad de delegado de la señora gerente general de TAME, el 19 de noviembre de 2015 presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de octubre de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

6. Mediante auto de 19 de enero de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.

7. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 03 de febrero de 2016, correspondió el conocimiento de la causa a la Dra. Roxana Silva Chicaíza, quien avocó conocimiento el 04 de enero de 2018 y dispuso a los jueces demandados presenten el informe motivado de descargo que corresponda.

8. El 5 de febrero de 2019, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

9. De conformidad con el resorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el día 31 de julio de 2020.

II. Alegaciones de las partes

a) De la parte accionante

10. De la revisión de la demanda presentada, se observa que la entidad accionante indica que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, en las garantías de motivación y de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; así como el derecho a la seguridad jurídica; contenidos en los artículos 76 numeral 7 literales k) y l); y 82 de la Constitución.

11. En opinión de la entidad accionante, "*los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia al no ser competentes en relación a la materia contencioso administrativa, no estaban excluidos de la obligación de declarar su incompetencia en relación a la materia, de manera que no podían ratificar la sentencia dictada por la SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE QUITO, en la que se reclasifica al señor WILSON HOMERO SANTAMARÍA PILICITA de servidor público de carrera a considerarlo como obrero (...) Por ello, mal podían además declarar la supuesta competencia de los inferiores, ...*"

12. Respecto a la falta de competencia señala que*: "si bien los jueces laborales y la SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, (…) son competentes para conocer las controversias surgidas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, esto únicamente se refieren al cumplimiento de los derechos y obligaciones determinadas en las leyes respectivas, siendo aplicable la Ley Orgánica del Servicio Público a los SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA, y a los OBREROS el Código del Trabajo; lo cual no implica que dichos jueces sean competentes para reclasificar a tales servidores o empleados para poder reconocer a su favor la jubilación patronal que únicamente es un beneficio de empleados u obreros sometidos al Código del Trabajo…".*

13. A juicio de la entidad accionante, se evidencia la falta de motivación en virtud de que los jueces de la Corte Nacional al rechazaron la causales primera y cuarta alegadas en su escrito de casación, consideró que existió "extra petita" al reclasificar como trabajador un obrero sujeto al Código de Trabajo, a un servidor público de carrera, lo cual no fue objeto de la demanda planteada, *"al no haber revisado siquiera el proceso judicial, pues obran del proceso documentos y pruebas suficientes que determinan que el señor WILSON HOMERO SANTAMARÍA PILICITA, fue SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA, hasta la fecha de su desvinculación de TAME EP…"*. Además, señala que los jueces omiten pronunciarse sobre la falta de aplicación del artículo 118 del Código del Trabajo, así como del 346 numeral 2 y 349 del Código de Procedimiento Civil, y sobre la errónea interpretación del artículo 326 numeral 16 de la Constitución.

14. Adicionalmente, señala que: *"es evidente la falta de motivación de la SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, al no casar la barbaridad jurídica cometida en la sentencia recurrida, en la que pese a reconocer que la clasificación del señor WILSON HOMERO SANTAMARÍA PILICITA corresponde a la de un servidor público de carrera, para supuestamente garantizar sus derechos como trabajador, se recurre posteriormente a desconocer dicha clasificación y a considerarlo o reclasificarlo como un obrero sujeto al Código del Trabajo; lo cual ratifica existencia de EXTRA PETITA, pues no corresponde de ninguna forma a lo demandado por el actor…"*

b) De la parte accionada

Jueces de la Corte Nacional de Justicia

15. En escrito de 17 de enero de 2018, los doctores Merck Benavides Benalcázar; Paulina Aguirre Suárez y María del Carmen Espinoza Valdiviezo, jueces de la Corte Nacional de Justicia señalan en lo principal que su actuación se encuentra determinada en la Constitución y la ley, tomando en cuenta que al dictar sentencia se cumplió con lo previsto en el artículo 76 de la norma Suprema, y se aseguró a las partes procesales el derecho al debido proceso.

16. Añaden que, este tribunal de casación, al conocer el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, ha expuesto su análisis en razón de las alegaciones presentadas. Se ha analizado que el actor del proceso laboral trabajó en la Empresa TAME como auxiliar de servicios desde el 1 de abril de 1986 al 24 de abril de 2012, desarrollando actividades propias de su cargo, no constituyendo funciones de representación, directivas, ni profesionales, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el mandato constitucional del artículo 326, al no estar incluido en esa categorización se encontraba sujeto al Código del Trabajo, siendo competentes los jueces de lo laboral, para conocer las controversias que se presenten en la relación laboral del actor y la demandada en esta causa.

17. Concluyendo de este modo que, la sentencia materia de la acción extraordinaria de protección cumple con la obligación constitucional de velar por el derecho de todo ciudadano al debido proceso. En este sentido el fallo emitido por ese Tribunal analiza las impugnaciones presentadas por la parte demandada en el recurso de casación; por lo que solicita se rechace la acción extraordinaria de protección propuesta por la Empresa TAME, tomando en cuenta que esta acción procede cuando en la sentencia impugnada se han violado derechos de carácter constitucional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

c) De las partes del proceso original

Demandante

18. Con escrito de 16 de noviembre de 2017 el señor Wilson Homero Santamaría Pilicita solicitó ser considerado tercero con interés en el proceso. Con escrito de 20 de febrero de 2020 señaló correo electrónico para futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

19. Con escrito de 11 de enero de 2018 el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado compareció a esta Corte y señaló casilla constitucional para futuras notificaciones.

III. Competencia

20. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC").

IV. Análisis del caso

21. De la revisión de la demanda que contiene la acción extraordinaria de protección, esta Corte identifica que la empresa demandante alega la vulneración de algunos derechos, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literales k) y l); y 82 de la

Constitución; sin embargo concentra su argumentación, de manera fundamental en cuestionar una supuesta vulneración al derecho a ser juzgado por un juez competente, porque a su criterio el actor del proceso laboral iniciado en su contra, no debía ser juzgado por jueces laborales, por ser un servidor de carrera; por lo que, la Corte limitará el examen a determinar la posible vulneración del derecho a ser juzgado por un juez competente y a la motivación. Se descarta el análisis de vulneración a la seguridad jurídica, por cuanto el accionante no plantea argumentos respecto de la vulneración de este derecho, se limita a señalar que *"este derecho se encuentra directamente relacionado con los derechos citados en los apartados anteriores (...) se inobservan normas constitucionales vigentes.."*.

¿El fallo de casación dictado el 20 de octubre de 2015 vulneró el derecho a ser juzgado por un juez competente?

22. La Constitución de la República al referirse a las garantías del debido proceso en su artículo 76 numeral 3 establece que: "*...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento";* de igual forma en el literal k del numeral 7 del mismo artículo se establece que el derecho a la defensa incluye como garantía: *"Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto."*

23. El derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente se encuentra reconocida en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, en sus numerales 3 y 7 literal k). Este doble reconocimiento se justifica en que el constituyente consagró a esta garantía dentro de los derechos de protección con una doble dimensión, pues por un lado se encuentra enmarcada como uno de los presupuestos del principio de legalidad y, por otro, ha sido configurado como uno de los presupuestos del derecho a la defensa.[1]

24. En el mismo sentido, esta Corte ha considerado que para que se pueda analizar, vía acción extraordinaria de protección, sobre la presunta vulneración a la garantía a ser juzgado por un juez competente, se requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo para la subsanación del vicio por lo que, por ejemplo, resultaría improcedente que sin haber alegado la excepción de incompetencia del juzgador en el proceso ordinario, se alegue falta de competencia en la demanda de acción extraordinaria de protección.[2]

25. En el caso objeto de análisis, dentro de la acción extraordinaria de protección, la empresa TAME manifiesta que el señor Wilson Homero Santamaría Pilicita, fue servidor público de carrera, hasta la fecha de su desvinculación de TAME, por lo

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 312-14-EP/20.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1026-14-EP/20.

que los jueces laborales y la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no eran los competentes para conocer aquel proceso laboral.

26. De la revisión de los documentos que obran del proceso se observa que en la contestación de la demanda y escritos posteriores que constan del proceso[3], la representante legal de la Empresa TAME, en lo principal señala que el actor del proceso laboral no tiene derecho a todos los rubros solicitados, por cuanto es un servidor público de carrera y no un trabajador sujeto al Código de Trabajo.

27. La empresa recurrente fundamentó el recurso de casación en las causales primera, segunda y cuarta; solicitó en lo principal se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia al haber actuado los jueces sin la competencia que la Constitución y la ley les faculta confiriéndole la jubilación patronal al actor, *"considerándolo obrero en lugar de servidor público de carrera"*.

28. De esta forma, se verifica que la entidad accionante ha alegado en todas las etapas del proceso laboral que la jurisdicción laboral no era la competente para conocer este caso por tratarse de un servidor de carrera, en tal sentido es importante señalar que respecto de este tema existió un pronunciamiento específico por parte de cada una de las instancias, es así que tanto los jueces de primera[4] como de segunda instancia; señalan que ha sido comprobado que el actor del proceso laboral desempeñaba el cargo de auxiliar de servicios, en las que primaba el trabajo manual o físico sobre el intelectual, laborando directamente en la parte operativa de la empresa demandada. Con dicha base, la justicia ordinaria concluyó que la normativa que rige la relación jurídica existente entre las partes es el Código del Trabajo, pues las funciones que realizaba no eran las de un servidor de carrera.

29. Adicionalmente, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia en su sentencia[5], señala que, si bien no es función de los jueces laborales realizar las clasificaciones

---

[3] Fojas 23-30 y 195-203.

[4] … la parte demandada argumenta que el actor laboró para la demandada en calidad de servidor público *de carrera, por lo es indispensable en el proceso dilucidar si el accionante tiene la calidad de trabajador o servidor público, al respecto, es necesario recurrir a la norma suprema del Estado que es la Constitución de la República del Ecuador (…) artículo 229 (…). Las obreras y obreros del sector publico estarán sujetos al Código del Trabajo", en concordancia con el numeral 16 del Art. 326 (…), en concordancia el artículo 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (...) En el caso, al analizar las actividades que desempeña un auxiliar de varios servicios, en las que prima el trabajo manual o físico sobre el intelectual, laborando directamente en la parte operativa de la empresa demandada y que de ninguna manera puede ser asimilado a un cargo de jerarquía superior es evidente que las funciones desempeñadas por el accionante corresponden al de obrero; hecho que por evidente no puede ser desconocido por la juzgadora, quien en aplicación de lo estipulado en el artículo 427 (…)considera que el actor era un TRABAJADOR de la empresa pública TAME E.P. y por lo tanto la normativa que rige la relación jurídica existente entre las partes es el Código del Trabajo…*

[5] *…conforme al Art. 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, el cargo de auxiliar de servicios varios está regulado, dada la actividad que realiza, por el Código de Trabajo, pues, su trabajo se limita a una actividad en el que impera el esfuerzo físico, en labores asistenciales o de nivel auxiliar, en tal virtud, el actor es un trabajador cuyo servicio prestado en favor de la Empresa Pública TAME, está regulado por el Código del Trabajo; y, c) Si bien, no es función del Juez del Trabajo realizar*

del talento humano de las entidades públicas, sí lo es, garantizar los derechos de los trabajadores.

30. Al referirse específicamente al fallo impugnado, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al analizar la causal segunda, en el punto 4.2.1 señala que con cargo a esta causal la empresa recurrente alega falta de competencia del juez o tribunal, al tratarse de jueces con competencia en materia laboral y no para conocer controversias de tipo contencioso administrativo; luego del análisis que corresponde, concluye la Sala Laboral de la Corte Nacional, que el actor del proceso laboral se ha desempeñado como auxiliar de servicios, desarrollando actividades propias de su cargo, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 326 de la Constitución, se encuentra sujeto al Código del Trabajo, siendo competentes los jueces de lo laboral para conocer las controversias que se presenten en la relación laboral del actor y la empresa demandada; por lo que las alegaciones de la empresa recurrente no tienen fundamento jurídico. Así lo expresa:

> *4.2.2 (…) En el caso sub lite, como se ha dejado establecido anteriormente, el actor se ha desempeñado como Auxiliar de Varios Servicios, desarrollando actividades propias de su cargo, es decir asistenciales de nivel auxiliar, no constituyendo éstas, funciones de representación, directivas, administrativas ni profesionales, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el mandato constitucional del artículo 326, al no estar incluido en esa categorización, se encuentra sujeto al Código del Trabajo; (…) siendo competentes los jueces de lo laboral para conocer las controversias que se presenten en la relación laboral del actor y la demandada de esta causa; (…) quedando claro entonces que al tenor de la norma constitucional señalada, en concordancia con el artículo 18, literal c) de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, las funciones propias de un Auxiliar de Varios Servicios, son relativas a las desempeñadas por un obrero, tal como lo señala el artículo transcrito, por lo que la relación laboral se rige bajo las normas del Código del Trabajo, y consecuentemente es de competencia de los jueces laborales conocer y resolver la controversia; por lo que las alegaciones de la casacionista no tienen fundamento jurídico.*

31. En el análisis que realiza la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de la causal primera señala que, la recurrente alega falta de aplicación del artículo 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, artículos 226 y 229 de la Constitución y 118 del Código del Trabajo; al respecto señala, que las pretensiones de la casacionista, se encaminan a impugnar el pago de la jubilación patronal para lo cual, es necesario remitirse otra vez al análisis de la causal segunda, en la cual se concluyó que existe una debida aplicación de las normas constitucionales invocadas por el recurrente por parte del tribunal *ad quem*, quienes las aplican de manera acertada, y tutelando los derechos del trabajador.

---

las clasificaciones del talento humando de las entidades públicas, si lo es, garantizar los derechos de los trabajadores (…); y, d) En cuanto a que la sentencia recurrida ha resuelto más allá de lo pedido, no es posible hacer al respecto ningún pronunciamiento por la imprecisión de la impugnación…

32. Adicionalmente manifiesta la Sala Laboral de la Corte Nacional que no existe falta de aplicación de los artículos referidos, relacionados a la clasificación de los servidores de empresas públicas; ni del artículo 118 del Código del Trabajo. Concluye que la Constitución ordena que los obreros están sujetos a las disposiciones del Código del Trabajo, y que las actividades ejercidas por un auxiliar de servicios, están sometidas a este régimen, lo cual también fue señalado por el tribunal *ad quem*, sin incurrir en violación de normas constitucionales ni legales; en consecuencia, el pago de los rubros pertinentes y de la jubilación patronal, de acuerdo a la decisión de los jueces *ad quem* es constitucional y legal. Así lo señala:

> *4.4.2 (...) Siendo la Constitución de la República la norma suprema que ordena que los obreros están sujetos a las disposiciones del Código del Trabajo, éste (sic) clasificación de los servidores de empresas públicas; ni del artículo 118 del Código del Trabajo, que contiene las atribuciones del Ministerio rector del trabajo. Siendo la Constitución de la República la norma suprema que ordena que los obreros están sujetos a las disposiciones del Código del Trabajo, éste Tribunal de Casación concluye que las actividades ejercidas por un Auxiliar de Servicios, están sometidas al régimen del mencionado cuerpo legal, lo cual también fue señalado por el tribunal ad quem, sin incurrir en violación de normas constitucionales ni legales; en consecuencia, el pago de los rubros pertinentes y de la jubilación patronal, de acuerdo a la decisión de los jueces ad quem es constitucional y legal, garantizando la protección judicial de los derechos irrenunciables del trabajador. Por lo que las argumentaciones de la empresa casacionista no tienen asidero jurídico.*

33. Conforme se desprende del análisis realizado del fallo impugnado, los jueces nacionales sí se pronunciaron respecto de la competencia en razón de la materia, al señalar que la relación laboral entre la Empresa TAME y el actor del proceso laboral, se debía regir por el derecho de trabajo, debido a las funciones que desempeñaba en la empresa en calidad de auxiliar de servicios.

34. Por las razones expuestas, se ha verificado que los jueces de la Corte Nacional en su análisis se han pronunciado sobre el argumento de falta de competencia planteado por la empresa accionante, sin que le competa a la Corte Constitucional analizar lo correcto o incorrecto de tal decisión. En tal sentido, se concluye que no se vulneró el derecho de lo establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

35. Tal como fue señalado en jurisprudencia de la Corte Constitucional[6] , se recalca que la acción extraordinaria de protección no faculta a esta Corte analizar la naturaleza de la relación laboral entre la empresa TAME y el actor del proceso laboral originario, sino, únicamente, verificar si los jueces que actuaron dentro de las distintas etapas procesales analizaron y resolvieron respecto a la excepción de incompetencia planteada por la empresa accionante.

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1026-14-EP/20, párr. 43

¿El fallo de casación dictado el 20 de octubre de 2015 vulneró el derecho a la defensa en la garantía de la motivación?

36. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *"los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos*"[7].

37. Los argumentos de la empresa accionante respecto de la supuesta falta de motivación, en lo principal, se orientan a cuestionar el sentido en que fallaron los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional, insistiendo en los mismos argumentos del recurso de casación.

38. De la revisión integral del fallo se observa que este contiene cuatro acápites: **I** jurisdicción y competencia; **II** fundamentos del recurso de casación; **III** consideraciones doctrinarias del recurso de casación; en el punto **IV**, respecto del análisis del caso con relación a las impugnaciones presentadas, desarrolla cada una de las causales alegadas.

39. Respecto de la causal primera, en el fallo se señala que las pretensiones del casacionista, se encaminan a impugnar el pago de la jubilación patronal otorgada por los jueces *ad quem*. Concluyen que no existe falta de aplicación de los artículos 226 y 229 de la Constitución, ni del artículo 18 de la Ley de Empresas Públicas, tampoco del 118 del Código de Trabajo, siendo la Constitución la norma suprema que ordena que los obreros están sujetos a las disposiciones del Código de Trabajo. *"éste Tribunal de Casación concluye que las actividades ejercidas por un auxiliar de servicios están sometidas al régimen del mencionado cuerpo legal, lo cual también fue señalado por el tribunal ad quem, sin incurrir en violación de normas constitucionales ni legales, en consecuencia, el pago de los rubros pertinentes y de la jubilación patronal, de acuerdo a la decisión de los jueces ad quem es constitucional y legal…".*

40. Al referirse a la causal segunda en el fallo se indica que la recurrente señala que existe falta de aplicación del artículo 346.2 del Código de Procedimiento Civil, alegando falta de competencia del juez, por lo que debía declararse nulo el proceso, luego del análisis que corresponde se concluye que: *"las funciones propias de un auxiliar de varios servicios, son relativas a las desempeñadas por un obrero (...), por lo que la relación laboral se rige bajo las normas del Código del Trabajo, y consecuentemente es de competencia de los jueces laborales conocer y resolver la controversia; por lo que las alegaciones de la casacionista no tiene fundamento jurídico".*

[7] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1795-13-EP/20, párr. 13.

41. Finalmente, en el análisis que los jueces realizan de la causal cuarta manifiestan que las pretensiones de la empresa recurrente, respecto de que "*los jueces han excedido en su potestad al fallar extra petita",* no prosperan; esto en virtud de que conforme fue analizado en la causal segunda al hacer referencia a la relación jurídico laboral, obrero patronal, entre las partes, *"... el juzgador ad quem procede conforme a derecho al (sic) solicitado por el actor, el cual tiene lugar al amparo del artículo 216 del Código de Trabajo "... Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o [in]interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores", razón por la cual las pretensiones de la empresa recurrente no prosperan".*

42. Por las razones expuestas, se observa que en el fallo impugnado sí se encuentran enunciadas las normas en las que se fundó la decisión adoptada (Constitución, Código de Procedimiento Civil, Código de Trabajo, Ley de Empresas Públicas); y ha sido ampliamente explicada la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso en concreto, puesto que se expusieron los motivos por los cuales el recurso de casación planteado por la accionante, al parecer de la Sala, no tiene asidero jurídico.

43. En consecuencia, esta Corte encuentra que el fallo impugnado cumple con los requisitos de motivación que exige la norma Suprema, esto es que la normativa ha sido enunciada y explicada respecto de su pertinencia para la resolución del recurso de casación interpuesto, por lo que la decisión judicial impugnada no vulnera el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el número **1982-15-EP.**

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.02.03 10:27:39 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 27 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1982-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles tres de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2013-15-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 08 de enero de 2021

CASO No. 2013-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte desestima la alegada vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación en una sentencia de apelación dictada en una acción de protección.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 24 de febrero de 2011, KOINE S.A. presentó acción de protección (identificada en primera instancia con el Nº 09351-2011-0146 y en apelación con el Nº 09111-2011-0243) en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, actual Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), en la que impugnó la negativa de desaduanización y nacionalización para consumo de dos vehículos del año 2009, (un Toyota Highlander y un BMW) porque no eran nuevos, sino objeto de remate por haber sufrido siniestros y un cabezal de transporte pesado porque tampoco era nuevo . El 4 de abril de 2011, el Juzgado Primero de Trabajo del Guayas emitió sentencia en la que desestimó las pretensiones de la acción.

2. Frente a esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación. El 10 de junio de 2011, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitió sentencia en la que confirmó la decisión del inferior (sentencia que no se notificó inmediatamente). El 16 de junio de 2011, KOINE S.A. presentó una demanda de recusación en contra de los jueces del mencionado tribunal, por demora en la tramitación de la causa. El día siguiente, es decir, el 17 de junio de 2011, se notificó la sentencia de apelación (suscrita el 10 de junio). En sentencia de 16 de diciembre de 2011, la Sala de Conjueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas declaró con lugar la recusación.

3. En auto de 16 de enero de 2012, la mencionada sala de conjueces avocó conocimiento de la acción de protección y, en la misma actuación, declaró la nulidad de la sentencia emitida por los jueces titulares de la Primera Sala de lo

Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. La SENAE solicitó la revocatoria de este auto.

4. En sentencia de 29 de febrero de 2012, la sala de conjueces negó la revocatoria del auto y, en la misma providencia, dejó sin efecto la sentencia de primera instancia. En consecuencia, el tribunal de conjueces dispuso que la parte demandada permita al actor continuar con el trámite de desaduanización y nacionalización de los bienes mencionados en el párr. 1 *supra*.

5. El 27 de marzo de 2012, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación de 29 de febrero de 2012.

6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 26 de abril de 2016, admitió a trámite la demanda presentada y, en virtud del sorteo realizado el 9 de julio de 2019, correspondió su sustanciación al juez Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 16 de octubre de 2020 y otorgó un término de cinco días para que el órgano emisor de la sentencia impugnada presente el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

7. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional declare que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales y, en consecuencia, deje sin efecto la sentencia de apelación y disponga las medidas de reparación que fueren del caso.

8. Para fundamentar sus pretensiones, la entidad accionante formuló los siguientes *cargos* en contra de la sentencia de apelación:

8.1. Se vulneró su derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución) porque en la sentencia impugnada se habrían ignorado las normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones e interpretado de manera antojadiza las resoluciones del COMEXI.

8.2. Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en razón de que la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas habría conocido y resuelto una ilegal recusación, inobservando el artículo 22.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[1].

[1] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 22.- *"En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas (...) 3. Si las violaciones al trámite o términos establecidos en esta ley proviene de la propia jueza o juez,*

8.3. Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación (artículo 76.7.l de la Constitución) por cuanto la sentencia impugnada contiene una argumentación que es "*antojadiza, incoherente e improcedente, que omite fundamentos jurídicos válidos y más que nada no determina los derechos constitucionales violados*".

C. Informe de descargo

9. A pesar de que en el auto de 16 de octubre de 2020 se otorgó un término de cinco días para que el órgano emisor de la providencia impugnada presente el correspondiente informe de descargo, este no se ha presentado.

II. COMPETENCIA

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

12. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia Nº 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la cual, una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su

---

la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial".

rechazo, sino que la Corte debe realizar un *esfuerzo razonable* para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental. En este contexto, entonces, se plantearán los problemas jurídicos, en función de los cargos previamente detallados.

13. En relación al cargo reseñado en el párr. 8.1. *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la seguridad jurídica del SENAE porque habría inobservado normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones e interpretado las resoluciones del COMEXI de forma equivocada?

14. El cargo mencionado en el párrafo 8.2. *supra,* cuestiona que se haya aceptado una recusación. Tal decisión se adoptó el 16 de diciembre de 2011 (párr. 2 *supra*). En cambio, la providencia impugnada es la que negó la solicitud de revocatoria de un auto de nulidad y que resolvió sobre el recurso de apelación en la acción de protección, el 29 de febrero de 2012 (párr. 4 *supra*). Además, en esta última decisión, es decir, en la sentencia de apelación, no se podía modificar lo resuelto sobre la recusación. Por lo mencionado, el cargo carece de una justificación jurídica que vincule la alegada vulneración de un derecho fundamental con la base fáctica mencionada por la institución accionante. Por lo dicho, aun realizando el esfuerzo razonable al que se refiere el párr. 12 *supra*, es imposible que el cargo en examen permita formular un problema jurídico a resolver en esta sentencia.

15. Finalmente, en relación al cargo especificado en el párr. 8.3. se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación del SENAE porque sería improcedente, incoherente e indeterminada en relación a los derechos fundamentales presuntamente violados?

IV. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

D. Primer problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la seguridad jurídica del SENAE porque habría inobservado normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones e interpretado las resoluciones del COMEXI de forma equivocada?

16. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que dispone: "*[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

17. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte ha señalado en el párrafo 19 de la sentencia Nº 1593-14-EP/20, lo siguiente:

La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.

18. La entidad accionante controvierte la decisión impugnada, porque, a su juicio, no se habrían aplicado normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y se habrían interpretado de manera equivocada resoluciones del COMEXI.

19. Las normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y las resoluciones del COMEXI que habrían sido inobservadas en la sentencia impugnada se refieren a la competencia del SENAE para determinar las obligaciones tributarias en la importación de bienes y a las resoluciones del COMEXI que establecieron la prohibición de importar vehículos que no son nuevos.

20. No obstante, el SENAE no señaló la manera en que esta presunta inobservancia del ordenamiento jurídico acarreó como consecuencia la transgresión de una norma constitucional y, en tal virtud, de acuerdo al párr. 17 *supra*, no se cuentan con elementos suficientes para declarar la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica.

21. Por consiguiente, la Corte no encuentra que la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica se haya producido.

E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación del SENAE porque sería improcedente, incoherente e indeterminada en relación a los derechos fundamentales presuntamente violados?

22. La garantía a la motivación se encuentra prevista en el artículo 76.7.l de la Constitución, que prescribe: "*no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*".

23. La afirmación de que la sentencia impugnada es improcedente no se refiere a la ausencia de uno de los elementos mínimos exigidos por la norma constitucional previamente citada para considerar a una decisión del poder público como *suficientemente* motivada. Por el contrario, tal aseveración cuestiona la *corrección*

del razonamiento justificatorio del tribunal, lo que está excluido de la garantía de la motivación, conforme lo ha establecido esta Corte en su jurisprudencia[2].

24. La afirmación de incoherencia en la sentencia impugnada, efectuada por el SENAE, no es argumentada por el accionante, y esta Corte tampoco advierte en la referida sentencia ninguna incoherencia básica, es decir, no se aprecia una contradicción entre sus premisas, ni entre estas y sus conclusiones, ni entre estas y las decisiones adoptadas.

25. La afirmación realizada por la institución accionante, en relación a que la sentencia impugnada no habría especificado los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la administración aduanera, es refutada al examinar sus considerandos noveno y décimo, pues en estos se concluyó que la negativa de nacionalización de los vehículos sería discriminatoria en contra de KOINE S.A.

26. Finalmente, no se advierte que la decisión judicial impugnada no contenga los elementos mínimos de la motivación detallados en el párrafo 22 *supra*.

27. En consecuencia, la Corte no encuentra que la alegada vulneración iusfundamental se haya producido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el Nº 2013-15-EP.

2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.01.26 10:10:25 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

[2] Así, por ejemplo, en las sentencias Nº 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 47; Nº 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44; Nº 1442-13-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 19.2.; y, Nº 1906-13-EP/20, de 5 de agosto de 2020, párr. 39.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez; en sesión extraordinaria de viernes 08 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2013-15-EP

VOTO SALVADO

Jueces Constitucionales Teresa Nuques Martínez, Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet

Nos apartamos del criterio de la mayoría de la Corte Constitucional expresado en la sentencia No. 2013-15-EP/21, que desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en contra de la sentencia de apelación de 29 de febrero de 2012, emitida por la Sala de Conjueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

I. ANTECEDENTES Y PUNTOS DE DIVERGENCIA CON EL VOTO DE MAYORÍA

A. Actuaciones procesales

1. La presente causa se origina de la demanda de acción extraordinaria de protección, presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante "SENAE"), el 27 de marzo de 2012, contra la sentencia dictada el 29 de febrero de 2012 por la Sala de Conjueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante "autoridad judicial demandada o Sala de Conjueces").

2. Para ubicar en contexto la problemática de este caso, es preciso conocer que el 24 de febrero de 2011, la compañía KOINE S.A. presentó una acción de protección en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, solicitando la desaduanización y nacionalización para consumo de algunos vehículos. En primera instancia, el Juzgado Primero de Trabajo del Guayas decidió desestimar la acción de protección planteada, mediante sentencia del 4 de abril de 2011. La compañía KOINE S.A. recurrió en apelación de la sentencia del juez de instancia.

3. El 10 de junio de 2011, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.

4. El 16 de junio de 2011, la compañía KOINE S.A. presentó una demanda de recusación en contra de los jueces de alzada.

5. El 17 de junio de 2011, se notificó la sentencia de apelación dictada el 10 de junio de 2011.

6. El 16 de diciembre de 2011, la autoridad judicial demandada declaró con lugar la recusación.

7. El 16 de enero de 2012, la autoridad judicial demandada avocó conocimiento de la acción de protección y, en la misma actuación, declaró la nulidad de la sentencia emitida por los jueces de alzada. La SENAE solicitó la revocatoria de esta decisión.

8. El 29 de febrero de 2012, la autoridad judicial demandada negó la revocatoria solicitada por el SENAE y, en la misma providencia, dejó sin efecto la sentencia de primera instancia y dispuso que el SENAE permita a la compañía KOINE S.A. continuar con el trámite de desaduanización y nacionalización de los vehículos (*párr. 2*).

II. ANÁLISIS JURÍDICO

9. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente respecto de este: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

10. En este sentido, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad[1]. Es así como la certidumbre y la previsibilidad son dos de los principales principios tutelados el derecho a la seguridad jurídica.[2]

11. En el caso *in examine*, es posible evidenciar que la situación jurídica de las partes procesales inmersas en la acción de protección No. 09351-2011-0146 fue resuelta en la sentencia de instancia de 4 de abril de 2011 y en la sentencia de apelación de 11 de junio de 2011 (notificada el 17 de junio de 2011 y ejecutoriada el 23 de junio de 2011), lo cual tradujo una situación jurídico-procesal consolidada.

12. Sin embargo, con base en una demanda de recusación presentada de forma posterior a la emisión de la sentencia de alzada, el 16 de diciembre de 2011, esto es, casi seis meses después de que la sentencia de alzada se haya ejecutoriado, la autoridad judicial demandada (Sala de Conjueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas) aceptó la recusación interpuesta en contra de la sala de apelación. Advirtiéndose de esta forma, una franca lesión a los principios de certeza y previsibilidad jurídica con respecto a la resolución del asunto litigioso y abriendo la posibilidad a romper la cosa juzgada de la cual gozaba la decisión de

[1] Corte Constitucional. Sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.
[2] Corte Constitucional. Sentencia No. 1889-15-EP, párr. 27.

apelación, por medio de un trámite judicial con categoría de incidente y que debió ser tramitado ágilmente[3], como lo es la demanda de recusación.

13. No obstante, más grave es aún, que el 16 de enero de 2012, la autoridad judicial demandada (Sala de Conjueces), avocó conocimiento de la acción de protección resuelta, y declaró la nulidad de la sentencia de apelación (que negaba la acción de protección), la cual estaba ya ejecutoriada y había pasado en autoridad de cosa juzgada; extralimitándose de forma expresa, pues la recusación tiene límites ciertos; esto es, mediante una recusación es posible separar del conocimiento de la causa a los jueces, pero ello no les atribuye competencia -aun con sentencia estimatoria- a dejar sin efecto una sentencia dictada y ejecutoriada en el proceso principal para posteriormente dictar otra sentencia. En este sentido, vale recordar que la normativa procesal es clara en cuanto a las finalidades y límites de los procesos de recusación que, en el último de los casos, pudiere dar la posibilidad a los jueces reemplazantes a proseguir con la sustanciación de la causa[4] pero no dejar sin efecto la sentencia de un proceso ya sustanciado y resuelto. Como ha ocurrido en el presente caso, pues la causa ya estaba resuelta y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando la autoridad judicial accionada (Sala de Conjueces) avocó conocimiento y dictó una nueva sentencia. Posteriormente, dichas actuaciones fueron ratificadas, el 29 de febrero de 2012, cuando la autoridad judicial demandada (Sala de Conjueces) negó un pedido de revocatoria presentado por el SENAE, y dispuso que se desaduanicen y nacionalicen los vehículos de la compañía KOINE S.A.

14. Esto último, no deja de llamar la atención de los infrascritos jueces constitucionales, en cuanto, se advierte que autoridades judiciales que previamente se pronunciaron de manera extemporánea aceptando la demanda de recusación promovida por la compañía KOINE S.A., en un procedimiento incidental; luego hayan decidido avocar conocimiento sobre el asunto de fondo (acción de protección principal) y dictado una sentencia, pasando a modificar lo resuelto, aceptando la acción de protección; sentencia que es objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

15. En función de lo expuesto, consideramos que la sentencia de apelación de 29 de febrero de 2012, emitida por la Sala de Conjueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no solamente irrespetó las normas pertinentes de la recusación, sino que además vulneró el derecho a la seguridad jurídica del SENAE reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

---

[3] Véanse varias normas que refieren términos breves para sustanciar y resolver una demanda de recusación en la normativa de la época, como el Código de Procedimiento Civil. Artículos 872, 873, 874, 877.

[4] Véase los límites de las recusaciones y su finalidad en distintas normas procesales de la época. Código de Procedimiento Civil: "***Art. 856.-*** *(Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, núm.. 3 de la Ley s/n, R.O. 544S, 9III2009). Una jueza o juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe* ***separarse del conocimiento de la causa****, por alguno de los motivos siguientes: (...) "..."* ***Art. 875.-*** *Si la recusación es declarada legal, seguirá conociendo el subrogante. En caso contrario continuará interviniendo el recusado."*

16. Habiendo establecido las razones de la disidencia y habiendo analizado los principales asuntos del caso, ratificamos en el presente voto salvado, nuestra decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección interpuesta y dejar sin efecto la decisión impugnada, dejando en firme la sentencia dictada el 10 de junio de 2011.

17. Notifíquese, publíquese y archívese.

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2021.01.28 10:53:55 -05'00'

Dra. Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2021.01.26 11:04:42 -05'00'

Dra. Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2021.01.28 11:40:18 -05'00'

Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Teresa Nuques Martínez, Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, en la causa 2013-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de enero de 2021, mediante correo electrónico a las 13:06; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2013-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día martes veintiséis de enero de dos mil veintiuno por el Presidente de la Corte Constitucional y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, respectivamente; y el día jueves veintiocho de enero de dos mil veintiuno por los jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez y Enrique Herrería Bonnet el referido voto salvado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2038-15-EP/21
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M., 13 de enero de 2021

CASO No. 2038-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En el marco de una acción de protección presentada en contra de una resolución dictada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección interpuesta en contra de la sentencia que resolvió el recurso de apelación. Los derechos analizados son el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y el derecho a la defensa en la garantía de la motivación.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 07 de enero de 2015, Thomas Powers Kane Henderson, en su calidad de ex gerente general de SOLBANCO S.A., por sus propios derechos, presentó una acción de protección[1] en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Procuraduría General del Estado y el Banco Central del Ecuador (ex UGEDEP) por considerar que la resolución No. SBS-2010-833 del 22 de noviembre del 2010[2] (en adelante "**la resolución de la SBS**") no habría sido debidamente motivada y habría vulnerado varios derechos constitucionales, entre ellos la presunción de inocencia y el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas.

2. El 04 de septiembre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito rechazó la referida acción de protección, por considerar, en definitiva, que la pretensión del accionante habría incurrido en las causales 1, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[3].

[1] La causa fue signada con el No. 17203-2015-0169. Su conocimiento y resolución correspondió a la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha.

[2] La decisión de la Resolución No.SBS-2010-833, es notificar a todas las personas involucradas en el proceso de liquidación de SOLBANCO *"(...) para que dentro de los 30 días posteriores a la fecha de la notificación presenten los justificativos y descargos que consideren les asiste para desvirtuar los hechos en base a los cuales se les ha imputado "presuntas" responsabilidades por acciones u omisiones (que la ley dice dolosas) que hubiesen sido la causa del déficit patrimonial de $20'173.411,94. (...)".*

[3] LOGJCC, artículo 42: "*La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. (...) 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo*

3. En contra de dicha decisión el accionante presentó recurso de apelación. La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia dictada el 04 de noviembre de 2015, decidió desechar tal recurso, por considerar, en lo principal, que las pretensiones del accionante debían ser impugnadas en la vía administrativa. Por lo tanto, la sentencia de primera instancia fue confirmada en todas sus partes por el tribunal de apelación.

4. El 27 de noviembre de 2015, el señor Thomas Powers Kane Henderson, representado por el abogado Óscar Pico Solórzano (en adelante "el accionante") presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 04 de noviembre de 2015.

5. El 2 de febrero de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

6. Mediante auto de 19 de julio de 2016 el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera avocó conocimiento de la presente causa y solicitó a los jueces de apelación remitan informe motivado sobre los hechos relacionados con la presente acción extraordinaria de protección. El 28 de julio de 2016 los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitieron el informe requerido.[4]

7. Así también, a través de la providencia señalada en el párrafo anterior, el ex juez sustanciador Manuel Viteri Olvera convocó a audiencia, misma que se efectuó el 02 de agosto de 2016. A dicha diligencia únicamente comparecieron los representantes de los terceros interesados, sin contar con la presencia del accionante ni de los jueces accionados.[5]

8. El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

9. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 09 de julio de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso al juez Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 24 de noviembre de 2015.

---

que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. (...)".

[4] Ver oficio No. 2192-2016-SP-CPJP-DVMM, recibido en este Organismo el 28 de julio de 2016.

[5] Según la grabación de la audiencia efectuada el 02 de agosto de 2016, únicamente comparecieron los señores Miguel Naranjo Iturralde, en representación de la Superintendencia de Bancos; Ángel García Ruiz, por parte de la Procuraduría General del Estado; y, Jaime Cabrera Montúfar en representación de la EX UGDEP. Ver expediente No. 2038-15-EP.

II. COMPETENCIA

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Argumentos del accionante (Thomas Powers Kane Henderson)

11. En lo principal, el accionante presenta los siguientes cargos en contra de la sentencia de 004 de noviembre de 2015, dictada por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:

a) Que los jueces de apelación *"(...) no hicieron un análisis debido de mi acción de protección, ni siquiera justipreciaron como debían hacerlo, mis alegaciones de los derechos constitucionales violentados en dicho procedimiento de liquidación de SOLBANCO S.A. Por lo que, en definitiva eludieron su deber de ejercer y administrar justicia y proteger mis derechos constitucionales en forma eficaz y oportuna. (...)".*

b) Que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, ya que a su criterio*"(...) la negativa de mi acción de protección se basa en que existen normas vigentes y procedimientos legalmente establecidos, sin efectuar el análisis si esos procedimientos preestablecidos fueron contrarios a la Constitución porque no se garantizaron las normas vigentes (sic) las cuales hace alusión (...)".*

c) Que se vulneró el derecho a la presunción de inocencia *"(...) al tener que demostrar yo, según criterio de la Sala en su "análisis" que no era responsable de la pérdida patrimonial de SOLBANCO S.A., cuando las normas que establecían el procedimiento para determinar la responsabilidad -como en cualquier otro proceso- señalaba que la Superintendencia debía establecer la responsabilidad a base de las acciones u omisiones dolosas. (...)".*

d) En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señala que: *"(...) el análisis que sirve de motivación, únicamente se centra en determinar que la actuación de la Superintendencia de Bancos ha sido legal, más no, si fue ajustada a la Constitución, y no ha valorado mis alegaciones, ni las ha sopesado (...)".*

12. A partir de lo mencionado en el párrafo *ut supra* el accionante solicita:

a)*"(...)Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, que comprende el debido proceso, el derecho a la defensa, la motivación y la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 1 y 7 letra 1); 82 y 169 de la Constitución de la República (...)".*

b) *"(...) Dejar sin efecto jurídico alguno la sentencia dictada el 04 de noviembre de 2015 (...)".*

c) *"(...) Se excluya a Thomas Powers Kane Henderson, de la lista de administradores responsables de la crisis bancaria, establecida en la Resolución SBS-2010-833 del 22 de Noviembre del 2010, y también se me excluya del oficio de la Superintendencia de Bancos No. SBS-IG-ING-2012-417 de 23 de abril del 2012 (...)".*

d) "*(...) Se deje sin efecto el Juicio Coactivo 007-2012 UGEDEP, por el cual se me pretende cobrar de manera injusta y atentatoria a mis derechos constitucionales los valores por la pérdida patrimonial de SOLBANCO S.A., el Juicio de Concurso de Acreedores No. 09332-2014-31756*[6] *(...) por concepto de cobro de los valores establecidos en el procedimiento de liquidación de SOLBANCO, (...)todas las injustas medidas cautelares personales y reales que a consecuencia de dicho procedimiento se han dictado en mi contra (...)*".

Argumentos de los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:

13. A través del informe remitido a este Organismo[7], los jueces del tribunal de apelación exponen lo siguiente:

a) Que la decisión adoptada por la Superintendencia de Bancos, a través de la resolución impugnada consistió en "notificar" a los ex administradores y ex directores de SOLBANCO S.A. *"(...) para que dentro de los 30 días posteriores a la fecha de la notificación presenten los justificativos y descargos que consideren les asisten para desvirtuar los hechos en base a los cuales se les ha imputado "presuntas" responsabilidades por acciones u omisiones (...) Es decir, que no se está dando inicio a acciones legales aún, sino solicitando a los presuntos responsables, justificativos que conlleven a contar con información precisa (....)".*

b) Sobre la resolución impugnada indican que ésta *"(...) no se refiere al perjuicio ocasionado por determinada persona, sino que es un examen global de la situación económica de SOLBANCO, estableciéndose la oportunidad para que todos y cada uno de los administradores a su tiempo, puedan justificar las irregularidades resultantes de la auditoría (...)".*

c) En cuanto a las pretensiones del accionante[8] la sala de apelación consideró que *"(....) existe un procedimiento para impugnar la decisión en la vía administrativa, conforme*

[6] Según la información registrada en el SATJE se observa que 22 de abril de 2019, se observa que la sentencia que resolvió el juicio de concurso de acreedores se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.
[7] Ibíd. cita 4.
[8] Según consta en el considerando sexto de la sentencia impugnada el accionante solicitó *"(...) se le conceda la acción de protección para que vuelvan "las cosas al estado anterior", y que se dicen las siguientes medidas de reparación integral: Que la Superintendencia de Bancos excluya a THOMAS POWERS KANE HENDERSON de la lista de administradores responsables de la crisis bancaria establecida en la Resolución SBS-2010-833 del 22 de noviembre del 2010; que se deje sin efecto el juicio coactivo No.007-2012 UGEDEP; y, se deje sin efecto el juicio de concurso de acreedores No. 09332-*

consta en la ley de la materia, entre ellos el procedimiento de revisión, que ha sido ejercido por varios de los implicados (...)".

d) En cuanto a la supuesta falta de motivación de la resolución de la SBS, los jueces accionados señalan que *"(...) no está evidenciada porque su contenido tiene que ver con decisiones adoptadas frente a la crisis bancaria y a la necesidad de garantizar derechos de los afectados por ella. (...).*

IV. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

14. De la revisión íntegra de la demanda de acción extraordinaria de protección, se observa que el accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales: tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas (art. 76.1 de la CRE), derecho a la defensa en la garantía de la motivación (art. 76.7, letra l) de la CRE), presunción de inocencia (art. 76.2 de la CRE), seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), aplicación de normas e interpretación de la que más favorezca a su efectiva vigencia (art.11.5 de la CRE), así como la disposición constitucional sobre los principios que integran el sistema procesal (art. 169 de la CRE).

15. Al respecto, conviene señalar que para que este Organismo pueda emitir un pronunciamiento en cuanto a los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección es indispensable que la respectiva demanda contenga argumentos claros sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por la acción u omisión de la autoridad judicial, independientemente de los hechos que dieron lugar al proceso. [9]

16. No obstante, la Corte Constitucional también ha señalado que si en la fase de sustanciación se observa que determinado cargo carece de un argumento claro, aquello no implica que éste sea desechado sin más. Por lo cual, a partir de lo expuesto por el accionante la Corte se encuentra en la obligación de realizar un esfuerzo razonable a fin de determinar si ocurrió la violación de un derecho fundamental.[10]

17. En el caso concreto, este Organismo constata que si bien el accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales, los cargos presentados en contra de la decisión de 04 de noviembre de 2015, dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se concentran específicamente con la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas (artículo 76, numeral 1) y el derecho a la defensa en la garantía de la motivación (artículo 76, numeral 7, letra l).

2014-31756; finalmente también pide dejar sin efecto las medidas cautelares personales y reales que se han dictado en su contra. (...)".

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1448-13-EP/19, párrafo 31.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/19, párrafo 21.

18. Consecuentemente, el análisis que se efectuará a continuación se centrará en analizar si la sentencia de 04 de noviembre de 2015 dictada por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha garantizó los derechos mencionados en el párrafo anterior. Posteriormente, se determinará si a esta Corte también le corresponde pronunciarse sobre el cargo relacionado con la presunta vulneración a la presunción de inocencia.

Sobre el derecho a la defensa en la garantía de la motivación:

19. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá a las siguientes garantías básicas: (...) El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)".

20. En cuanto a la motivación en las decisiones que resuelven garantías jurisdiccionales, la Corte ha señalado que los jueces se encuentran en la obligación de cumplir los siguientes presupuestos:

"(...) i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto. (...)".[11]

21. En la especie el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que a su criterio en la decisión impugnada los jueces de apelación "*no hicieron un análisis debido de mi acción de protección*" (párrafo 12, literales a y d). Es decir, a juicio del accionante, los jueces demandados habrían incurrido en el incumplimiento del tercer requisito de la motivación, citado en el párrafo 21 *ut supra.*

22. En cuanto al primer elemento de la motivación, esto es la enunciación de las normas en las cuales se fundamenta la decisión impugnada, se observa que los jueces de segunda instancia declararon la improcedencia de la acción de protección *in comento,* ya que ésta habría incurrido en la cuarta causal del artículo 42 de la LOGJCC[12].

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1285-13-EP/19, párrafo 28.

[12] LOGJCC, artículo 42: *"La acción de protección de derechos no procede: (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. (...)".*

23. Con relación al segundo requisito de la motivación, es decir la explicación de por qué la norma enunciada es aplicable a los hechos del caso, la Corte encuentra que los jueces de origen determinaron que la resolución de la SBS impugnada constituye un acto administrativo, cuya impugnación "*corresponde a la vía judicial ordinaria atento a lo prescrito en el art. 173 Constitución de la República del Ecuador y art. 31 y 217 núm. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial*".

24. Respecto al tercer requisito de la motivación, referente al análisis que deben efectuar los jueces para verificar la vulneración de derechos constitucionales, este Organismo encuentra que a través de lo expresado en el considerando cuarto de la sentencia impugnada el tribunal de apelación identificó, en lo principal, las siguientes alegaciones:

a) "*(...) que se han violado sus derechos constitucionales al establecerse una responsabilidad económica por actos y hechos "de los cuales no he sido responsable, mediante una resolución que viola la garantía de motivación (...)".*

b) *"(...) la Resolución SBS-2010-833 "(...) viola la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos", además de la proporcionalidad entre la infracción y la sanción (...)".*

c) *"(...) hace alusión a la violación a la seguridad jurídica, al habérsele responsabilizado de pérdidas sin determinar con qué hechos de su gestión en los 29 días, cuáles fueron los hechos imputables a él y que sean dolosos. (...)".*

25. Tales cargos fueron respondidos por el tribunal de alzada con base en las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a la naturaleza de la resolución de la SBS que fue impugnada mediante la acción de protección, los jueces accionados concluyen que ésta y las demás resoluciones que la complementan[13] se encuentran *"(...) encaminadas a un futuro proceso en contra de quienes no justificaren sus actuaciones (...)".* Es decir, que a criterio de los jueces accionados en la resolución impugnada "*únicamente se señala una presunción de responsabilidad*", respecto de la cual los involucrados podían presentar los elementos de descargo que consideren pertinentes para justificar sus acciones u omisiones como ex directivos o representantes de SOLBANCO S.A.

b) Sobre la motivación de la resolución impugnada establecen que dicho acto administrativo *"(...) tiene por antecedente una resolución adoptada frente a la crisis bancaria y a la necesidad de garantizar derechos de los afectados por ella (...)".*

[13] Según lo analizado en la sentencia impugnada existieron varias resoluciones de la SBS, relacionadas con la impugnada (No. JB-2010-1709 de 3 de junio de 2010, No. JB-99-144, de 30 de julio de 1999, No. JB-98-182, de 11 de noviembre de 1999, No. JB-98-061 de 4 de junio de 1998), por medio de las cuales se estableció el procedimiento para la conclusión de los procesos de liquidación forzosa y el procedimiento de cobro, al cierre de los procesos liquidatarios, de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras en liquidación.

c) Sobre la alegada vulneración a la seguridad jurídica indican que ésta: *"(...) tampoco se evidencia al haberse aplicado normas claras, anteriores, vigentes y respetando las garantías y principios constitucionales (...)"*.

26. Por lo expuesto, esta Corte advierte que los jueces de segunda instancia, en primer lugar, precisaron que la resolución de la SBS impugnada no impone responsabilidades en contra del accionante, sino que constituye un acto administrativo por medio del cual se requirió a varios de los ex directivos de SOLBANCO S.A las justificaciones de las acciones u omisiones que habrían ejecutado durante el ejercicio de sus funciones, y con base en las cuales se iniciaron los respectivos procesos sancionatorios.

27. De igual forma, se evidencia que en el fallo impugnado se esclareció que la resolución de la SBS impugnada tuvo como fundamento precautelar los derechos de los clientes de la institución financiera que fueron afectados en razón de la crisis bancaria del año 1999. Y que dicha resolución se encontraba apegada a "*normas claras, anteriores y vigentes*".

28. En tal sentido, este Organismo advierte que en la decisión judicial impugnada sí se analizaron los argumentos y pretensiones presentadas por el accionante, identificando además que la inconformidad de lo resuelto por la SBS, al tratarse de un acto administrativo, podía ser reclamado en la vía administrativa.

29. Consecuentemente, la Corte Constitucional confirma que el fallo recurrido sí garantizó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación toda vez, que se cumplieron los presupuestos referidos en el párrafo 21 *supra.*

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas:

30. El artículo 76, numeral 1 de la CRE prevé, como una de las garantías del debido proceso, la obligación de toda autoridad administrativa o judicial de *"garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"*.

31. Sobre la garantía del debido proceso en el cumplimiento de normas este Organismo ha establecido que éste:

> *"(...) se garantiza esencialmente ante la Función Judicial en sede ordinaria, en razón de que el diseño jerarquizado de los órganos jurisdiccionales establecidos por el artículo 178 de la Constitución, permite que sea la justicia ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, la llamada a verificar esta exigencia constitucional mediante un continuo control de la efectiva aplicación y correcta interpretación de normas infraconstitucionales. (...)"*[14].

32. En el caso concreto, el accionante alega que se habría vulnerado el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, ya que *"(...) el fundamento a la negativa de*

[14] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019.

mi acción de protección, se basa en que existen normas vigentes y procedimientos legalmente establecidos, sin efectuar el análisis si esos procedimientos prestablecidos (sic) fueron contrarios a la Constitución porque no se garantizaron las normas vigentes las cuales hacen alusión (...)"[15].

33. De lo mencionado en el párrafo anterior se observa que el cargo en cuanto al presunto incumplimiento de normas más bien se encuentra dirigido a plantear la inconformidad del accionante en cuanto a los procedimientos administrativos regulados a través de la normativa infra constitucional dictada por la SBS, por medio de las cuales dicha institución buscaba normar la determinación de responsabilidades de los ex directivos de SOLBANCO S.A. en su proceso de liquidación.

34. Consecuentemente, una vez que la Corte ha evidenciado que el cargo presentado por el accionante tiene que ver con su desacuerdo respecto de los procedimientos administrativos de determinación de responsabilidades establecidos a través de la resolución de la SBS, concluye que a este Organismo no le corresponde pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales.

35. Por lo tanto, se descarta que la decisión impugnada en la presente acción extraordinaria de protección haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas.

Otras consideraciones

36. En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, esta Corte encuentra que dicho cargo se encuentra vinculado a la posibilidad de revisar el proceso de origen. Sobre ello conviene recordar al accionante que la revisión de los méritos del proceso del cual deviene la presente acción extraordinaria de protección procede en casos excepcionales y de oficio, previo el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"(...) i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión. (...) que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo."[16].

37. En el caso materia del presente análisis, esta Corte concluye que éste no cumple con los presupuestos para activar el control de mérito. Aquello en virtud de que conforme el análisis efectuado *ut supra* se evidencia que: i) los jueces accionados no violentaron el debido proceso en la garantía de la motivación, ni en la garantía del

[15] Ver demanda de acción extraordinaria de protección, expediente No. 17203-2015-0169, foja 380.
[16] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19, párrafos 55 y 56.

cumplimiento de normas, ii) la resolución impugnada por el accionante mediante acción de protección no constituye *per se* una vulneración de derechos constitucionales, ya que a través de ella se estableció una "*presunción de responsabilidad*", respecto de la cual el accionante debía presentar los respectivos elementos de descargo, iii) el caso en cuestión no ha sido seleccionado por la Corte Constitucional para su revisión, y iv) tampoco se trata de una problemática que se encuentre revestida de los criterios de gravedad, novedad o relevancia nacional[17].

38. Finalmente, en cuanto a la pretensión del accionante, relacionada con dejar sin efecto el juicio coactivo iniciado en su contra, la Corte Constitucional considera pertinente recordar que las garantías jurisdiccionales no constituyen mecanismos de superposición o reemplazo de las acciones que franquea la ley a través de la vía ordinaria. En tal sentido, el hecho de pretender que a través de una garantía jurisdiccional se dejen sin efecto procesos que se encuentran sustanciándose, o peor aún que ya han sido resueltos por la justicia ordinaria, desnaturaliza el objeto y alcance de la justicia constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

a) Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **2038-15-EP.**

b) Devolver el expediente a la judicatura de origen.

c) Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.01.26 10:11:03 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva

[17] Según la sentencia 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrafos del 57 al 60, el criterio de gravedad responde a la necesidad de brindar una protección eficaz e inmediata y una reparación integral a los derechos cuya vulneración no pueda ser ignorada por esta Corte cuando ya ha conocido de ella a través de la acción extraordinaria de protección y el daño causado pueda tornarse en irreparable. El criterio de novedad está asociado con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en ejercicio de la atribución de esta Corte para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante. El criterio de relevancia nacional se refiere a casos que involucran luchas de movimientos sociales y/o grupos de interés, así como a aquellos que evidencian la repetición de un patrón fáctico relacionado con circunstancias políticas y sociales.

Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 13 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2038-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiséis de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2054-16-EP/21
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M., 27 de enero de 2021

CASO No. 2054-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte desestima una acción extraordinaria de protección propuesta en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación, al determinar que este no vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia y a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 27 de diciembre de 2011 se recibió en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Quito la demanda de nulidad de sentencia propuesta por la señora Katia Marisol Torres Sánchez[1], representante legal del señor Jorge Patricio Carrillo Zurita, procurador judicial del representante legal de la Unidad de Gestión y ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN-No Más Impunidad, en contra del señor Nelson Manuel Maza Obando. Mediante esta demanda, la accionante alegó la nulidad de la sentencia emitida por el juez Primero de lo Civil de Pichincha, el 16 de mayo del 2005, dentro de la causa 2003-821. Este proceso judicial de nulidad de sentencia correspondió al No. 17320-2011-1623.

2. El 11 de septiembre de 2014, el juez Vigésimo de lo Civil dictó sentencia en la que aceptó la excepción de falta de derecho del accionante y rechazó la reconvención planteada por la parte demandada. Inconforme con dicha sentencia, la parte accionante interpuso recurso de apelación, al que se adhirió la parte accionada.

3. El 07 de abril de 2015, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia de mayoría en la que aceptó el recurso de apelación propuesto por la parte accionante, rechazó la adhesión de la parte accionada, revocó el fallo de primera instancia y declaró la nulidad de la sentencia emitida por el juez Primero de lo Civil de Pichincha, el 16 de mayo del 2005, dentro de la causa 2003-821. La parte accionante y accionada solicitaron la aclaración y ampliación de la sentencia, peticiones que fueron negadas mediante auto de 21 de mayo de 2015. Inconforme con la sentencia emitida por la Sala, el señor Maza Obando interpuso recurso de casación.

[1] La acción se planteó esencialmente con fundamento en el artículo 299 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil que a la fecha establecía: "*La sentencia ejecutoriada es nula: (...) 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio*".

4. El 05 de septiembre de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) emitió auto de inadmisión del recurso de casación, señalando que el recurrente no fundamentó adecuadamente las causales del mismo.[2]

5. El 21 de septiembre de 2016, el señor Nelson Manuel Maza Obando presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 05 de septiembre de 2016.

6. El 17 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2054-16-EP.

7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 27 de noviembre de 2020 y dispuso que los jueces demandados presenten un informe motivado sobre los argumentos y alegatos expuestos en la demanda, mismo que fue remitido a la Corte Constitucional.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

9. El accionante señala que el auto impugnado vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, a la igualdad formal y material y a la seguridad jurídica (arts. 75, 76 numeral 7 literal i, 66. num. 4 y 82 de la Constitución). Además, señala que se inobservó el artículo 169 de la Constitución en lo referente a la celeridad en el trámite del recurso de casación.

10. En su demanda, el accionante transcribe los artículos 76 numeral 7 literal i y 66 numeral 4 de la Constitución. Además, recuenta los antecedentes del proceso originario e indica que en el proceso judicial No. 2003-821 se discutieron los mismos hechos que en el proceso judicial No. 17320-2011-1623 (posteriormente reasignado con el No. 17711-2015-0541).

11. Señala que, de acuerdo con los artículos 297 y 301 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, no procede la acción de nulidad en el caso bajo análisis. Sin

[2] El proceso judicial fue reasignado con el No. 17711-2015-0541.

embargo, su recurso de casación fue inadmitido "*vulnerándose la garantía constitucional del derecho de igualdad material y formal*".

12. Sobre la tutela judicial efectiva, señala que "*en el presente caso también se vulneró el principio de celeridad procesal, a pesar de los múltiples requerimientos y suplicas, al legitimado pasivo, para que despache el recurso de casación, a los 16 meses, se avoca conocimiento inadmitiendo el mismo en un simple auto…*".

13. Transcribe el artículo 76 numeral 1 de la Constitución referente al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y señala que la decisión es inmotivada.

14. Agrega que "*en el numeral CUARTO, de la sentencia materia del recurso de casación, los Jueces de instancia, en forma errónea, de manera ilegal, vuelven a referirse a hechos que ya fueron analizados por otros Jueces en sentencia ejecutoriada de última instancia*".

15. Indica que al haberse inobservado los artículos 297 y 301 numeral 2 del Código Civil se vulneró su derecho a la seguridad jurídica.

16. Con estos fundamentos, solicita esencialmente que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se acepte su acción extraordinaria de protección y se declare la nulidad de la sentencia que fue motivo del recurso de casación.

b. Por las autoridades judiciales demandadas

17. Mediante Oficio No. 1602-2020-SCM-CNJ, de 04 de noviembre de 2020, suscrito por Patricia Alexandra Velasco Mesías, Secretaria Relatora (e) de la Sala Civil y Mercantil de la CNJ, se señala: "*dentro del proceso N° 17711-2015-0541 que se tramitaba en la Sala Civil y Mercantil, al respecto le hago saber a usted que el doctor Óscar Rene Enríquez Villarreal, quien emitió la resolución en la causa en referencia, ya/no ostenta el cargo de conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia*".

IV. Análisis del caso

18. Si bien el accionante alega vulneraciones a diversos derechos, entre los que se incluyen el derecho a la igualdad formal y material, el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos, y de la motivación, además de la inobservancia de otras disposiciones constitucionales, en su demanda no formula un argumento claro que fundamente estos cargos. Al contrario, el accionante se limita a transcribir disposiciones de la Constitución o reiterar los argumentos expuestos en el proceso originario de nulidad de sentencia ejecutoriada. Ello no cumple con los elementos mínimos que debe incluir un argumento claro respecto a estos cargos. En la sentencia No. 1967-14-EP/20, la Corte señaló que la argumentación sobre la vulneración de derechos constitucionales debe contener como mínimo tres elementos: a) una

conclusión en la que se afirme cuál es el derecho violado, b) una base fáctica que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que vulnera derechos y c) una justificación jurídica. En este caso, el accionante únicamente se refiere al elemento a) y no desarrolla los elementos b) y c), lo que imposibilita el análisis de estos cargos.

19. Por ello, la Corte estima necesario resolver únicamente si el auto impugnado vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, y a la seguridad jurídica.

Sobre la tutela judicial efectiva

20. La Constitución, en su artículo 75, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva. La Corte ha desarrollado el contenido de este derecho, señalando que esta se compone de tres elementos: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia y el debido proceso, a lo largo de toda la causa, por parte de los operadores de justicia y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan obtener una decisión sobre el fondo, debidamente fundamentada en Derecho; y, 3. la ejecución de la decisión.[3] La Corte también ha explicado que "*la tutela judicial efectiva busca precautelar el acceso a la justicia, garantizando los derechos e intereses de las partes dentro de la tramitación de un proceso y la obtención de una respuesta debidamente motivada respecto de sus pretensiones*".[4]

21. El accionante señala que se ha vulnerado la tutela judicial efectiva por la inobservancia de la celeridad en el tratamiento y resolución de su recurso de casación. Es decir, se refiere de manera específica al segundo componente de este derecho, particularmente en lo referente al plazo razonable para resolver sobre la admisión de su recurso de casación. En la sentencia 1584-15-EP/20, la Corte señaló que "*en la sustanciación del proceso, los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia. Esto comprende, entre varios otros elementos, que las autoridades jurisdiccionales den trámite a la causa en un tiempo razonable y en apego a la normativa pertinente*".

22. En la misma decisión, este organismo manifestó que el análisis del plazo razonable, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso, se realiza en función de los siguientes cuatro elementos: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

23. En cuanto a la complejidad del asunto, la Corte observa que el auto impugnado únicamente resuelve la inadmisibilidad del recurso de casación por lo que no revestía elementos de especial complejidad.

[3] Sentencia No. 183-16-EP/20 de 16 de diciembre de 2020.
[4] Sentencia No. 921-12-EP/20 de 29 de enero de 2020.

24. Sobre el segundo elemento, referente a la actividad procesal del interesado, la Corte no observa que el señor Maza Obando haya solicitado de manera motivada la tramitación preferente de su recurso de casación.

25. En relación con el tercer parámetro, la Corte no considera que las autoridades judiciales demandadas hayan actuado con formalismos excesivos o de manera dilatoria. Ello, porque del expediente procesal consta lo siguiente: el recurso de casación fue interpuesto por el señor Maza Obando el 07 de abril de 2015, fue remitido desde la Corte Provincial de Pichincha a la CNJ con fecha 18 de junio de 2015 y fue conocido e inadmitido por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la CNJ el 05 de septiembre de 2016.

26. Finalmente, en cuanto al cuarto elemento, la Corte no observa que el tiempo transcurrido entre la interposición y la resolución de la admisibilidad del recurso de casación haya causado una afectación a la situación jurídica del señor Maza Obando. Ello, porque la decisión judicial impugnada únicamente inadmite el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante. A lo dicho se suma que el señor Maza Obando tampoco ha aportado elementos que permitan a esta magistratura evidenciar que el transcurso del tiempo entre la interposición del recurso y su inadmisibilidad, por sí mismo, generó una afectación a la tutela judicial efectiva, más allá de su inconformidad con la decisión judicial impugnada.

27. Una vez revisados los cuatro elementos referidos, la Corte concluye que el conjuez accionado no incurrió en una demora excesiva que afecte la tutela judicial efectiva del señor Maza Obando. Por ello, la Corte desecha este cargo.

Sobre la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia

28. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 número 7 letra i) establece que "*i) nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia…*". Esta Corte ha señalado que para evaluar si se ha vulnerado esta garantía del debido proceso, también denominada *non bis in ídem*, se debe verificar concurrentemente la identidad subjetiva, objetiva, de causa y de materia entre dos procesos.[5]

29. El accionante señala que al inadmitir su recurso de casación se vulneró la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia porque el conjuez se pronunció sobre un asunto ya resuelto en el proceso judicial 2003-821.

30. La Corte no advierte identidad objetiva entre las causas alegadas, pues en el proceso No. 2003-821 se reclamó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un bien inmueble, mientras que en el proceso No. 17711-2015-0541 se reclamó la nulidad de la sentencia de 16 de mayo de 2005, emitida en el proceso No. 2003-821. Adicionalmente, vale recalcar que el auto impugnado únicamente resolvió sobre la

[5] Sentencia No. 38-12-EP/19 de 19 de noviembre de 2019.

admisibilidad de un recurso de casación en el proceso No. 17711-2015-0541. Al no concurrir la identidad objetiva en los procesos alegados, es claro que no se ha vulnerado la garantía de *non bis in ídem*.

31. En síntesis, la Corte estima que el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

Sobre la seguridad jurídica

32. El artículo 82 de la Constitución señala que el derecho a la seguridad jurídica "*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*". En la acción extraordinaria de protección, corresponde que la Corte Constitucional verifique si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial accionada que, como consecuencia, afecte disposiciones constitucionales.

33. El accionante señala que se vulneró la seguridad jurídica porque el conjuez habría inobservado los artículos 297 y 301 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil al inadmitir su recurso de casación.

34. La Corte destaca nuevamente que, mediante la acción extraordinaria de protección, no es procedente que la Corte se pronuncie en torno a la aplicación de normas infra constitucionales para resolver sobre la admisibilidad de un recurso de casación, aquello corresponde a la CNJ.[6]

35. En el caso bajo análisis, la Corte observa que el auto impugnado realizó el análisis de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Maza Obando con base en la Ley de Casación, particularmente en su artículo 3. Al respecto, el auto impugnado señala:

> *...En relación al cargo formulado por medio de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación es inadmisible, por cuanto el impugnante hace referencia, en los fundamentos, a solemnidades comunes a todos los juicios, en específico, a la forma en que se ha conformado la Litis, aspecto que debió proponerse al amparo de la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación (...) En relación al cargo propuesto por medio de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación el mismo no puede ser admitido a trámite, por cuanto el recurrente no determina qué pruebas no fueron valoradas debidamente por el tribunal de alzada y cómo eso conllevó a que se violen los principios procesales que gobiernan su tasación En el presente caso se afianza la censura en la causal tercera llamada también de violación indirecta de norma sustantiva. Es que la violación de norma sustantiva se produce de dos maneras: Directa e indirecta, por la primera la censura tendrá soporte en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación y por la segunda en la tercera causal. Entonces para que el ataque contenga estructura – indirecta repetimos– corresponde indicar en orden de sucesión: primero se indicará la norma procesal infringida si fue quebrantada por "indebida aplicación", "falta de aplicación" o "errónea interpretación", y posterior señalar como por intermedio de esta*

[6] Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019.

se produjo la equivocada aplicación o no aplicación de la norma de derecho (sustantiva) (...) Por último, en cuanto al cargo levantado por medio de la causal quinta, se tiene que el recurrente realiza una exposición doctrinaria sobre la motivación de las decisiones judiciales, mas no explica en qué parte o partes de la sentencia encuentra errores de motivación; adicionalmente, en el proceso de razonamiento del recurrente encontramos que éste señala que «la pretensión de la parte actora de este juicio de nulidad de sentencia ejecutoriada es la declaratoria de dicha nulidad, sin embargo la sala de apelación ha concedido más allá de lo solicitado», afirmación que supone un señalamiento de falta de congruencia de la sentencia por haberse pronunciado sobre asuntos ajenos al litigio, cosa que no puede ser estudiada por medio del supuesto de la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, sino que debía ser expuesto a la sombra de la causal cuarta, yerro que esta Corte no puede enmendar por cuanto de acuerdo con las reglas que dominan la casación el Tribunal debe limitar su examen a los límites impuestos por el recurrente; que es quien condiciona la actividad casacional de los jueces (...) Por lo expuesto, se INADMITE el recurso de casación deducido por el señor NELSON MANUEL MAZA OBANDO.

36. De la revisión del auto impugnado y del expediente del caso, se observa que el conjuez accionado aplicó el artículo 3 de la Ley de Casación en la tramitación de la apelación y no empleó normas ajenas al análisis de admisibilidad del recurso de casación que hubiesen transgredido preceptos constitucionales.

37. Por ello, la Corte concluye que el auto impugnado tampoco vulneró la seguridad jurídica, de conformidad con lo alegado por el accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Nelson Manuel Maza Obando.

2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.02.02 09:59:37 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 27 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2054-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dos de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2104-16-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 27 de enero de 2021

CASO No. 2104-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Oswaldo Eloy Zambrano contra la sentencia de 7 de enero de 2012 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio Nº. 13801-2008-0227. Se concluye que la autoridad judicial no violó los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El señor Oswaldo Eloy Zambrano Loor inició un juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo en contra de la señora Mónica Franco Pombo, subsecretaria Regional de Educación del Litoral y presidenta de la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional de Guayaquil y del señor Raúl Vallejo Corral, ministro de Educación, impugnando el acto administrativo que resolvió la remoción[1] de su cargo de Vicerrector del Colegio Nacional "Lastenia Isabel Vera Pinargote"[2]. El proceso fue signado con el Nº. 13801-2008-0227.

2. Mediante sentencia de 7 de enero de 2012, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nº. 4 con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, resolvió declarar con lugar la demanda presentada y en consecuencia declaró nulo el acto administrativo impugnado. En contra de dicha decisión, el Ministerio de Educación presentó recurso de casación.[3]

3. Mediante sentencia de mayoría de 3 de agosto de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ("**la Sala**") resolvió "*rechazar el recurso de casación y en consecuencia no casa la sentencia*".

[1] Acuerdo Nº. 0075 de fecha 26 de noviembre del 2008.
[2] La institución educativa pertenecía al cantón El Carmen, provincia de Manabí.
[3] El proceso fue signado con el Nº. 17741-2012-0335.

4. El 9 de agosto de 2016, el Ministerio de Educación interpuso recursos de aclaración y ampliación en contra de la sentencia dictada el 3 de agosto de 2016, los cuales fueron negados por la Sala, en auto de 1 de septiembre de 2016.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 29 de septiembre de 2016, el señor Augusto Xavier Espinosa Andrade, Ministro de Educación ("**entidad accionante**") presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 3 de agosto de 2016, dictada por la Sala. Esta acción fue admitida el 6 de junio de 2017 y fue sorteada para su sustanciación, por primera ocasión, el 21 de junio de 2017[4].

6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

7. El 29 de octubre de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

8. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

9. La entidad accionante alega, como derechos constitucionales vulnerados, la seguridad jurídica, el debido proceso en las garantías básicas de cumplir las normas y derechos de las partes, de motivación y de juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

10. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante sostiene que los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo Nº. 4 con sede en Portoviejo inobservaron los artículos 31, 217 numerales 1, 3 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, 38 de la Ley de Modernización del Estado, 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, 90 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 173 de la CRE.

[4] Fue sorteada a la ex jueza Pamela Martínez Loayza.

11. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante afirma que en la sentencia de 7 de enero de 2012, se observa que "*no existe la suficiente motivación de hecho y de derecho para haber expedido la sentencia materia de la presente impugnación*".

12. Finalmente, la entidad accionante señaló que los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo Nº. 4 con sede en Portoviejo inobservaron los artículos 226 y 424 de la CRE.

13. La entidad accionante solicitó que se admita la acción extraordinaria de protección, que en sentencia se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, que se deje sin efecto la sentencia recurrida y que se ordene la reparación integral de los derechos de la institución que representa.

3.2. De la parte accionada

14. El 10 de noviembre de 2020, los doctores Ivan Larco Ortuño, Alvaro Ojeda Hidalgo y Patricio Secaira Durango, en su calidad de jueces nacionales, remiten el informe de descargo, en el que indican:

> *La referida sentencia, se encuentra debidamente motivada por los argumentos fácticos y jurídicos que en ella se encuentran, justificando la decisión aplicada conforme a la jurisdicción y la competencia otorgadas por el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, habiéndose respetado el debido proceso, por lo que éste será tenido como informe suficiente; y, por tanto, solicitamos se rechace la acción extraordinaria de protección*.

15. El 21 de enero de 202, el doctor Osvaldo Avilés Cevallos, en calidad de juez distrital, informó:

> *que la sentencia dictada dentro de la causa 13801-2008-0227, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Portoviejo, conformado por el Dr. Gerardo Caicedo Barragán, en su calidad de Juez Ponente, y los doctores Antonio Hualpa Bello; y Oswaldo Avilés Cevallos, fue motivada en atención a las pruebas aportadas por las partes, analizadas y valoradas en su conjunto, guiados por las reglas de la sana crítica, conforme las atribuciones jurisdiccionales contenidas en la Constitución de la República y Código Orgánico de la Función Judicial.*

IV. Análisis Constitucional

16. Previo analizar la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, esta Corte deja constancia que si bien la entidad accionante establece como decisión judicial impugnada la sentencia de 3 de agosto de 2016, de la lectura de la demanda y de conformidad a lo referido en los párrafos 10 y 11 *supra*, la entidad accionante centró sus alegaciones contra la sentencia de 7 de enero de 2012 expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nº. 4 con sede en el cantón Portoviejo

("**Tribunal**"), por lo que esta Corte se pronunciará exclusivamente sobre la referida sentencia.

17. Adicionalmente, si bien la entidad accionante identificó varios derechos vulnerados, tras una revisión integral de la demanda, se observa que todas las premisas se encuentran encaminadas a justificar, únicamente, presuntas vulneraciones de los derechos al debido proceso en la garantía a la motivación y la seguridad jurídica. En consecuencia, el análisis de esta Corte se centrará en determinar si en la sentencia de 7 de enero de 2012, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nº. 4 con sede en el cantón Portoviejo se vulneraron los derechos reconocidos en la letra l) del numeral 7 del artículo 76, y en el artículo 82 de la CRE.

4.1. Respecto al derecho a la motivación

18. De conformidad con lo que establece la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE, la garantía a la motivación obliga a que: "*l) Las resoluciones de los poderes públicos* […] (enuncien) *las normas o principios jurídicos en que se funda* (la decisión) […] *y* (expliquen) *la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*".

19. Por ende, corresponde a esta Corte verificar si la sentencia impugnada enuncia las normas en las que se funda y si explica la pertinencia de las mismas frente a los hechos planteados.

20. Respecto al primer elemento, se observa que la sentencia impugnada se refiere a los artículos 173 y 178 de la CRE, al artículo 38 de la Ley de Modernización del Estados, los artículos 1 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para declarar la competencia del Tribunal -considerando primero-. Posteriormente, en el considerando quinto se refiere al artículo 75 de la CRE y a los artículos 2 y 23 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa para establecer que la excepción propuesta por la Procuraduría General del Estado no procede, respecto a la improcedencia e inadmisibilidad de la demanda.

21. Adicionalmente, en el análisis del caso se refiere al artículo 119 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente, y a los artículos 76 numeral 7 letra e) y 82 de la CRE.

22. De lo referido *ut supra*, se observa que el tribunal se fundamentó en la normativa que consideró pertinente al caso.

23. En relación con la explicación de la pertinencia, de la revisión de la sentencia impugnada esta Corte observa que el tribunal se refirió a toda la prueba que consta en el proceso para señalar:

> *Que, la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Manabí y la Subsecretaria de Educación del Litoral Comisión Regional 2 de Defensa Profesional, violaron el procedimiento establecido en el Art. 119 – A del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, a pesar de que en el informe del Asesor Jurídico de la Dirección Provincial de Educación de Manabí (fojas 360 y 361) señala que: "Es conocido por la Comisión de que este procedimiento, desde la fecha de su iniciación, hasta la actualidad, se encuentra prescrito por Ministerio de la Ley", asimismo en la aclaración al informe presentado por la Subcomisión encargada de la tramitación del sumario administrativo (fojas 336 a 339), claramente señalan: "En cuanto a la providencia que da por terminada la etapa de prueba, es posible que se haya traspapelado en el tiempo que ha esperado este trámite o en su defecto de entregar el informe final […]". En consecuencia esta tramitación afectó la legitimidad del sumario administrativo seguido contra el accionante, violando la garantía constitucional del debido proceso y la seguridad jurídica consagrada en el Art. 76, y Art. 82 de la Constitución de la República.*

24. Posteriormente, el Tribunal indicó:

> *En el presente caso, es evidente que la tramitación del expediente administrativo ha violado la tramitación prevista en el Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, tales como, el no cierre de la prueba y su notificación, presentando de manera extemporánea peticiones sobre la sanción al accionante, es decir una vez que se presentó el informe, lo cual es reconocido por los miembros de la Subcomisión encargada de tramitar dicho expediente, al cual debió sujetarse la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Manabí y la Subsecretaria de Educación del Litoral Comisión Regional 2 de Defensa Profesional; sin embargo ello no ocurrió, por lo cual se ha vulnerado derechos constitucionales del accionante, por lo que la Resolución tomada adolece de legitimidad, pues se lo ha removido de sus funciones al actor de manera arbitraria.*

25. Por las consideraciones referidas, el Tribunal resolvió declarar con lugar la demanda, puesto que consideró que en la tramitación del sumario administrativo se violentaron los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, al no tramitar el expediente administrativo tal como lo establece el artículo 119 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

26. De lo referido en los párrafos 20, 21, 22, 23 y 24 *supra* se evidencia que la motivación de la sentencia impugnada enuncia las normas que el Tribunal estimó pertinentes y explica la pertinencia al caso concreto.

27. En consecuencia, la sentencia de 7 de enero de 2012 cumple los requisitos establecidos en la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, para la motivación de las decisiones de los poderes públicos.

4.2. Respecto al derecho a la seguridad jurídica

28. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 82 de la CRE.

29. Al respecto, esta Corte ha establecido que los individuos deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que les serán aplicadas. Por lo cual, la situación jurídica de un individuo sólo puede ser modificada por una autoridad competente a través de los procedimientos regulares establecidos previamente, para evitar la arbitrariedad.[5]

30. Adicionalmente, la Corte Constitucional dentro de la sentencia Nº. 2034-13-EP/19, señaló que:

> *La Corte Constitucional como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección,* ***no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e intervención de las normas infraconstitucionales****, sino verificar si en efecto existió inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales.*[6]

31. Bajo ese contexto, la alegación de la entidad accionante sobre la infracción a una norma infraconstitucional - artículos 31, 217 numerales 1, 3 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, 38 de la Ley de Modernización del Estado, 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, 90 de la Ley Orgánica del Servicio Público - no comporta, *per se,* materia susceptible de ser revisada mediante esta garantía jurisdiccional. Dicha alegación debe –al menos- estar relacionada a premisas que dejen en evidencia una **violación de derechos constitucionales**[7], lo que no sucede en el presente caso.

32. En consecuencia, esta Corte considera que no existe violación al derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **Nº. 2104-16-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nª. 989-1 l-EP/19, caso Nº. 989-1 l-EP, 10-sep.-2019, p. 20 y 21; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nª. 337-1 l-EP/19, caso Nº. 337-1 l-EP, 28-oct.-2019, p. 26.
[6] La Corte se ha pronunciado en el mismo sentido en la sentencia 1583-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020.
[7] Artículo 94 de la CRE.

3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.02.01 15:29:49 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 27 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2104-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes uno de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2133-15-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M., 27 de enero de 2021

CASO No. 2133-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia de la Corte Provincial de El Oro, en la que se alegó la vulneración de los derechos a ser juzgado ante un juez competente, a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, y a la seguridad jurídica (en una acción de protección).

I. Antecedentes procesales

1. El 26 de julio de 2013, César Enrique Naranjo Fischer, vicepresidente del directorio del Banco de Machala, presentó acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Arenillas ("GADM"). Por considerar que se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica y a la propiedad dentro de los procedimientos coactivos[1] seguidos en su contra y tramitados ante la jueza especial de coactiva del GADM.[2]

2. El 26 de noviembre de 2013, el juez Tercero de Garantías Penales de El Oro declaró sin lugar e inadmitió la acción de protección presentada. El Banco de Machala presentó recurso de apelación.

3. El 31 de agosto de 2015, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro ("Corte Provincial"), por voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado, declarando con lugar la acción de protección.

4. El 15 de octubre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala ("Unidad Judicial") dispuso que se notifique la recepción del proceso a las partes procesales con lo resuelto en el voto salvado y ordenó el archivo definitivo de la causa.

[1] Procesos coactivos No. 001-2013, 004-2013, 005-2013, 006-2013 y 007-2013. El accionante alegó que dentro de los procedimientos coactivos "*...se produjo una confiscación de recursos del Banco de Machala S.A. porque la jueza de Coactiva de la Municipalidad de Arenillas bloqueó el derecho de acceso a la justicia y actuó sin competencia…*".
[2] El proceso fue signado con el No. 07253-2013-0087 (Juzgado Tercero de Garantías Penales de El Oro y Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala) y No. 07112-2013-0148 (Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro).

5. El 23 de octubre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial revocó el auto de 15 de octubre de 2015 y señaló que por error ordenó que se notifiqué la recepción del proceso, con la parte decisoria de la sentencia de mayoría.

6. El 25 de noviembre de 2015, el GADM presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de agosto de 2015 por la Corte Provincial y de los autos emitidos el 15 y 23 de octubre de 2015 por la jueza de la Unidad Judicial.

7. El 8 de marzo de 2016, la Sala de Admisión admitió a trámite la acción (No. 2133-15-EP).

8. El 8 de junio de 2017, el juez Manuel Viteri Olvera solicitó el informe motivado a los jueces demandados. El 26 de junio de 2017, los jueces de la Corte Provincial entregaron la información solicitada. El 3 de julio de 2017, la jueza de la Unidad Judicial remitió su informe motivado.

9. El 9 de julio de 2019 se resorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien, el 24 de julio de 2020, avocó conocimiento del caso.

II. Competencia de la Corte Constitucional

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la LOGJCC.

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

11. La sentencia impugnada fue emitida el 31 de agosto de 2015 por la Corte Provincial. La sentencia *"[a]cepta el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y* ***REVOCA*** *la sentencia subida en grado, y en su lugar, DECLARA con lugar la acción de protección planteada…"* (énfasis en el original).[3]

12. Los dos autos impugnados fueron emitidos por la jueza de la Unidad Judicial. El primero fue dictado el 15 de octubre de 2015, en el cual señaló "*…agréguese el Of…suscrito por la…secretaria relatora de la Sala de Lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, a dicho oficio consta incorporada la resolución emitida por los miembros de la Sala… en la que resuelven : 'CONFIRMAR la resolución del Juez de primera instancia, y en consecuencia NIEGA la acción de protección propuesta….'…Se pone en conocimiento de las partes la recepción del mismo, así como el archivo definitivo de la causa"* (énfasis en el original).[4]

[3] Corte Provincial de Justicia de El Oro, proceso signado con el No. 07112-2013-0148, fs.35.
[4] Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, proceso No. 07253-2013-0087, fs. 1285.

13. Mediante el auto impugnado de 23 de octubre de 2015, dispuso "*...se corrige el lapsus incurrido en la providencia que precede* [auto de 15 de octubre de 2015]*...indicando que lo CORRECTO ES "...Agréguese el Of...suscrito por la...secretaria relatora de la Sala de Lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, a dicho oficio consta incorporada la resolución emitida por los miembros de la Sala ...en la que resuelven: REVOCAR la sentencia subida en grado, y en su lugar, DECLARAR con lugar la acción de protección planteada...Una vez hecha la aclaración respectiva, se pone en conocimiento de las partes la recepción del mismo..."*(énfasis en el original).[5]

14. El GADM indica que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez o autoridad competente (artículo 76.3) y a la seguridad jurídica (artículo 82). A su vez, menciona que se ha violado el principio "*non bis in ídem".* Finalmente, solicita que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de sus derechos constitucionales, y se deje sin efecto la sentencia impugnada y el auto dictado el 15 de octubre de 2015.

15. Para argumentar su demanda, el GADM cita el artículo 42.4 de la LOGJCC[6] y arguye que la acción de protección presentada por la institución bancaria es improcedente, debido a que "*...demostró en todos y cada uno de los procesos coactivos que existe la vía judicial de impugnación, tal es así que propuso los trámites de excepciones que obran en el proceso".* [7] Además, alega que "*...se propone una acción de protección, cuando con anterioridad ya sustanció otra ante el JUZGADO DEL CANTON ARENILLAS..."* (énfasis en el original).[8]

16. En su informe motivado, los jueces de la Corte Provincial señalan que el artículo 8.6 de la LOGJCC "*...prohíbe la presentación de más de una demanda por parte de un mismo afectado, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión, lo que no se presenta en el caso en análisis, al evidenciarse que las actuaciones acusadas como violatorias a derechos constitucionales por la parte accionante se produjeron con posterioridad a la presentación (4 de abril de 2013) y resolución de la acción de protección (22 de abril de 2013) seguida por el Banco de Machala S.A. ante la Jueza Novena de lo cantón Arenillas...".* [9]

---

[5] Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, proceso No. 07253-2013-0087, fs. 1290.

[6] Art. 42.- Improcedencia de la acción.- "*La acción de protección de derechos no procede: 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz*".

[7] Corte Provincial de Justicia de El Oro, proceso signado con el No. 07112-2013-0148, fs.64.

[8] Corte Provincial de Justicia de El Oro, proceso signado con el No. 07112-2013-0148, fs.67-68.

[9] Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 2133-15-EP, fs. 90v-91.

17. Por su parte, la jueza de la Unidad Judicial indica *"…la suscrita no emitió sentencia alguna, pero si dispuso la ejecución de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de el Oro…".* [10]

IV. Análisis del caso

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.[11]

19. Previo a pronunciarse sobre el fondo, la Corte considera necesario analizar si los autos impugnados pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección.

20. Este Organismo ha establecido que un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es (i) aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o, (ii) aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección de manera excepcional, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, (iii) causan un gravamen irreparable, es decir, una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.[12]

21. Respecto al auto dictado el 15 de octubre de 2015, la Corte identifica que no puso fin al proceso, ya que no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones. De su lectura se verifica que constituye un auto de mero trámite a través del cual se ordenó notificar la recepción del proceso y su archivo. A pesar de que la jueza de la Unidad Judicial cometió un error al ordenar que se comunique a las partes la recepción del proceso con lo resuelto en el voto de mayoría, con la revocatoria, sus efectos desaparecieron y no afectaron a las partes procesales, por tanto, el auto no causó un gravamen irreparable.

22. Sobre el auto dictado el 23 de octubre de 2015, se verifica que no puso fin al proceso, ya que la jueza de la Unidad Judicial no se pronunció sobre el fondo del caso. No se identifica que el auto pueda causar un gravamen irreparable a las partes procesales, puesto que constituye un auto de mero trámite, mediante el cual la jueza de la Unidad Judicial revocó el auto de 15 de octubre de 2015 y ordenó se notifique la recepción del proceso con lo resuelto en la sentencia de mayoría, lo cual no acarrea un efecto en el proceso. De lo expuesto, se verifica que los autos analizados no se enmarcan en el objeto de la acción extraordinaria de protección.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 2133-15-EP, fs. 99v.
[11] Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.
[12] Corte Constitucional, Sentencias No. 154-12-EP/19 y 1534-14-EP/19.

23. Sin embargo, en cuanto a la sentencia del 31 de agosto de 2015, se colige que puso fin al proceso, debido a que mediante esta la Corte Provincial se pronunció sobre las pretensiones del proceso y resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Machala, causando cosa juzgada material. Por tanto, la Corte procederá a verificar si esta sentencia violó derechos constitucionales del GADM.

24. Aunque el GADM no ha expuesto de forma específica cómo se vulneró cada derecho alegado, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho.[13]

25. De la lectura integral de la demanda, se desprende que el GADM alega que, al existir otra vía judicial de impugnación, los jueces que resolvieron la acción de protección no eran competentes para conocer el caso, por lo que este cargo está relacionado con el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente (artículo 76.3). Sobre el segundo cargo afirma que la acción de protección no podía ser presentada, por haberse sustanciado otra acción por los mismos hechos (*non bis in ídem*). Este cargo corresponde al derecho a la defensa en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (artículo 76.7 literal i). Finalmente, sostiene que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica (artículo 82) sin exponer un argumento en específico; no obstante la Corte identifica que dicha vulneración podría estar relacionada con los cargos antes expuestos por una posible inobservancia de lo establecido por la LOGJCC[14].

26. Respecto a la garantía a ser juzgado por un juez competente, la Constitución consagra "*Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*"[15]. En el presente caso, el GADM establece que la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente, por cuanto el Banco de Machala cuenta con la vía judicial de impugnación y por tanto los jueces que conocieron la acción de protección no son competentes para conocer el caso.

27. La Corte ha establecido que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino la existencia de una vulneración de derechos constitucionales.[16] De la revisión de la sentencia impugnada, se identifica que a partir de los argumentos expuestos por la entidad bancaria, los jueces de la Corte Provincial declararon la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a la propiedad del Banco de Machala.

[13] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.
[14] Artículos 8 (6) y 42 (4) de la LOGJCC.
[15] Constitución, artículo 76 (3).
[16] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 307-10-EP/19, párr. 21.

28. La decisión fue emitida con base en que "…*las actuaciones de la Jueza de Coactiva se dieron al margen del ordenamiento jurídico, actuando sin competencia al seguir dictando providencias, sustanciando y, por último, archivando los juicios coactivos…".*[17] Además, indicaron que *"...con la omisión de la Jueza de la Coactiva…de remitir las excepciones que le presentaron a las coactivas que estaba siguiendo, más allá de que en el fondo de la controversia la parte que presentaba las excepciones haya o no tenido razón… pues cualquier pronunciamiento respecto de la procedencia o no de las excepciones no le correspondía hacerlo a la funcionaria ejecutora"* (sic).[18]

29. En consecuencia, se verifica que los jueces centraron su análisis del caso en las vulneraciones de derechos constitucionales, conforme a la naturaleza y objeto de la acción de protección; por lo que no se advierte incompetencia de los jueces.

30. Con relación al derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, el GADM alega que la entidad bancaria habría presentado la acción de protección dos veces por los mismos hechos. La Corte ha determinado que para que este derecho sea invocado como una garantía del debido proceso es necesario que exista una resolución proveniente de una causa iniciada en un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos: identidad de sujeto, identidad de hecho, identidad de motivo de persecución e identidad de materia. [19]

31. De la revisión del expediente, se observa que el Banco de Machala presentó acción de protección ante el Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro en contra del GADM, mediante la cual impugnó los autos de pago dictados el 21 de marzo de 2013, dentro de los procesos coactivos iniciados en su contra y solicitó se declare la nulidad de los autos de pago.[20] La acción fue inadmitida mediante sentencia dictada el 22 de abril de 2013, por el juez Noveno de lo Civil del cantón Arenillas, al considerar que la entidad bancaria debió acudir a la vía contencioso administrativa por tratarse de un tema de legalidad.[21]

32. Por otro lado, el 26 de julio de 2013, el Banco de Machala presentó acción de protección ante el juez Tercero de Garantías Penales de El Oro en contra del GADM, mediante la cual impugnó los autos de pago expedidos el 29 de abril de 2013 y el 3 de julio de 2013, emitidos por la jueza de coactivas[22], a través de los cuales declaró la caducidad del nombramiento del representante legal de la entidad bancaria y extinguidas las obligaciones del coactivado, y ordenó el archivo de los procedimientos coactivos. Como pretensión solicitó se deje sin efecto los autos impugnados.

[17] Corte Provincial de Justicia de El Oro, proceso signado con el No. 07112-2013-0148, fs.30-30v.
[18] Corte Provincial de Justicia de El Oro, proceso signado con el No. 07112-2013-0148, fs. 30v-31.
[19] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1638-13-EP/19, párr. 30.
[20] Procesos coactivos No. 001-2013, 002-2013, 003-2013, 004-2013, 005-2013, 006-2013 y 007-2013.
[21] Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, proceso No. 07253-2013-0087, copia certificada de la sentencia, fs. 535-540v. La acción fue signada con el No. 140-2013.
[22] Dentro de los procesos coactivos No. 001-2013, 004-2013, 005-2013, 006-2013 y 007-2013.

33. Se identifica que las dos acciones fueron presentadas por el Banco de Machala en contra del GADM. En consecuencia existe identidad de sujetos.

34. Sin embargo, los autos impugnados son distintos y fueron presentados en dos momentos procesales. En la primera acción de protección se impugnó los autos de pago dictados el 21 de marzo de 2013 en los siete procesos iniciados en su contra y solicitó se declare la nulidad de esos autos. Mientras que, en la segunda acción de protección, la entidad bancaria impugnó dos autos dictados solo en cuatro de los siete procesos después de la interposición de excepciones a la coactiva y solicitó se los deje sin efecto. Estos fueron emitidos el 29 de abril y el 3 julio de 2013. Las razones y las pretensiones por la cuales se presentaron las demandas son diferentes. Por tanto, no se observa identidad de hechos ni de motivo de persecución. Finalmente, se identifica que existe identidad de materia dado que los dos procesos devienen de acciones de protección.

35. Los presupuestos deben confluir para que exista un doble juzgamiento, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. En consecuencia, no se ha vulnerado la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

36. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Constitución en su artículo 82, establece que "*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.[23]

37. De los argumentos expuestos por el GADM sobre los derechos antes analizados, la Corte observa que se encuentran relacionados por una posible inobservancia de lo dispuesto por la LOGJCC[24]. Esta Corte identifica que los jueces demandados actuaron en el ámbito de su competencia, observaron, de acuerdo a su criterio, las normas aplicables al caso y explicaron las razones por las cuales consideraban porqué la acción de protección presentada por el Banco de Machala no incurría en los casos de inadmisión y en la prohibición de presentación establecidos en la LOGJCC. De esa forma, garantizaron el derecho a la seguridad jurídica del GADM.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

[23] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19.
[24] Artículos 8 (6) y 42 (4) de la LOGJCC.

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

2. Notifíquese, devuélvase el expediente a la Corte Provincial de El Oro y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.01.30 11:25:44 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 27 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2133-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día treinta de enero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2181-15-EP/21
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 27 de enero de 2021

CASO No. 2181-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se desestima la acción que cuestiona la aplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente N°.2 y alega la presunta vulneración del derecho a la motivación, por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

I. Antecedentes Procesales

1. El 30 de diciembre de 2010, la señora Gisseli Estela Álava Macías presentó una demanda contencioso administrativa en contra de la Secretaría Nacional del Agua, en adelante "SENAGUA", en la que solicitó se declare ilegales y nulos los actos administrativos de supresión de su puesto como servidora pública de apoyo 3 y la correspondiente liquidación; que se establezca que su renuncia voluntaria es consecuencia de aplicarse el artículo 8 del Mandato Constituyente N°. 2 y se disponga una nueva liquidación tomando en cuenta que la normativa establecía que para las renuncias voluntarias debía recibir un incentivo de liquidación de 7 salarios mínimos del trabajador. Caso signado con el N°. 13801-2010-0363.

2. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°. 4 con sede en Portoviejo, el 25 de agosto de 2012, resolvió declarar parcialmente con lugar la demanda, estableciendo que la actora tiene derecho a recibir una reliquidación en aplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente N°. 2 y determinó que se tome en cuenta el monto de 7 salarios mínimos básicos que regía al momento en que se produjo el desenrolamiento de la actora, para que sea cancelado por la SENAGUA una vez ejecutoriada la sentencia de liquidación pericial, dentro de un plazo de 30 días descontándose lo ya recibido.

3. El procurador judicial de la Secretaría Nacional del Agua SENAGUA y el director regional de la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de casación. El 16 de junio de 2014, el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso interpuesto por el director regional de la Procuraduría General del Estado; y por otra parte inadmitió el recurso de casación propuesto por el procurador judicial de la SENAGUA, por no cumplir los presupuestos legales para su procedencia, al amparo del artículo 3 de la Ley de Casación.

4. El 07 de diciembre de 2015, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia de 25 de agosto de 2012; en consecuencia, declaró legal y válido el acto administrativo impugnado, esto es la acción de personal N°. 106692 de 19 de octubre de 2010, suscrito por el secretario de la SENAGUA. Caso signado en esta instancia con el N°. 17741-2012-0591.

5. El 18 de diciembre de 2015, la señora Gisseli Estela Álava Macías presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación dictada el 07 de diciembre de 2015 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

6. Mediante auto de 12 de enero de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.

7. En virtud del sorteo, realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 27 de enero de 2016, correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional Dra. Tatiana Ordeñana Sierra.

8. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las actuales juezas y jueces constitucionales. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el día 31 de julio de 2020 y solicitó que los jueces demandados presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos planteados en la demanda.

II. Alegaciones de las partes

a) De la parte accionante

9. De la revisión de la demanda presentada, se observa que la accionante indica que se han vulnerado sus derechos a la igualdad y no discriminación, tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso en las garantías de la defensa y la motivación contenidos en los artículos 11.2, 66.4, 75; 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

10. En lo principal señala que la transgresión a sus derechos constitucionales se origina con la expedición de la sentencia de casación dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la que se desconoce los principios básicos que rigen al Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Manifiesta que se hace una interpretación parcializada de las normas jurídicas y se resuelve determinar que el contenido de la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa prevalece sobre el artículo 8 del Mandato Constituyente N°. 2, lo que a su criterio *"no tiene lógica jurídica"*.

11. Expone que existe una interpretación sesgada a favor del ente estatal por parte de la Sala, al pretender mantener vigente dentro del ordenamiento jurídico a la Disposición

General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que había quedado en desuso, de conformidad al artículo 2 del Mandato Constituyente N°. 1; por lo que, al estar excluida del orden normativo, resulta improcedente su aplicación y al hacerlo denota la falta de imparcialidad con la que ha actuado la Sala.

12. Indica además que existe transgresión al debido proceso y derecho a la defensa, partiendo del axioma jurídico de que la Ley posterior prevalece sobre la anterior, lo que no ha ocurrido en el presente caso, *"subordinándome ante el poder Estatal, que no sólo me dejó sin trabajo, sino que me quita mi derecho a recibir una indemnización conforme se nos ofreció, aplicando una norma que ya no existe dentro del ordenamiento jurídico"*.

13. Añade que existe un trato discriminatorio y desigual en su contra por cuanto en otras instituciones sí se dio cumplimiento al Mandato Constituyente N°. 2 y en su caso existe un trato desigualitario. Menciona que se le ha dado un trato diferenciado pues en otros "*casos análogos al de la compareciente"* se inadmitieron los recursos de casación.

14. Manifiesta que se vulnera su derecho a la motivación por cuanto la Sala no realizó un análisis prolijo de los requisitos que debe tener el recurso de casación, el recurso interpuesto no guarda la fundamentación requerida, relacionada a la determinación de la causal general, la causal específica, la determinación de las normas que se estiman infringidas y la fundamentación que vincula el cumplimiento de estos requisitos con las acusaciones que se alegan.

15. Solicita se deje sin efecto la sentencia de casación y se disponga una reparación integral a su favor.

b) De la parte accionada

- **Jueces de la Corte Nacional**

16. Mediante escrito de 03 de agosto de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo y Dr. Iván Larco Otuño, en lo principal señalaron que la sentencia contra la que se propuso acción extraordinaria de protección se encuentra debidamente motivada, conforme los elementos fácticos y jurídicos que en ella constan, y conforme la jurisdicción y la competencia que tenían en su momento las y los jueces nacionales que lo suscribieron por el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación.

c) Tercero interesado

- **Procuraduría General del Estado**

17. El Ab. Marcos Édison Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio subrogante, delegado del Procurador General del Estado, mediante escrito de 27 de enero de 2016 compareció señalando casilla constitucional para futuras notificaciones.

III. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV. Análisis del caso

19. La legitimada activa refiere en su escrito de demanda la vulneración de derechos constitucionales, con argumentos orientados a cuestionar la aplicación, por parte de la Sala Especializada de la Corte Nacional, de normas jurídicas respecto de que el contenido de la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa prevalecería sobre el artículo 8 del Mandato Constituyente N°. 2, lo que a su entender *"no tiene lógica jurídica"*.

20. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que, al conocer acciones extraordinarias de protección, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales.[1]

21. De lo señalado se tiene que, los conflictos que pudieren generarse respecto a la errónea aplicación o interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales, no pueden ser objeto de esta acción. Bajo ese contexto, la alegación de la accionante sobre la infracción a una norma infraconstitucional no comporta, *per se,* materia susceptible de ser revisada mediante esta garantía jurisdiccional. Sino que dicha alegación debe –al menos– estar relacionada a premisas que dejen en evidencia una violación de derechos constitucionales. Únicamente bajo dicho presupuesto es posible que esta Corte tenga méritos suficientes –aunque mínimos- para pronunciarse, pues –*contrario sensu*– implicaría una inobservancia de los límites materiales que prevé la Constitución para este tipo de procedimientos.[2]

22. Esta Corte en reiteradas ocasiones ha señalado que no basta con enumerar artículos constitucionales o jurisprudencia que contengan derechos que se consideran

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2034-13-EP/19, párr. 22
[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 372-14-EP/20, párr. 22.

incumplidos, sino que es necesario que exista un argumento claro sobre el derecho violado y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada[3].

23. En tal sentido, el hecho de que la demanda no contenga argumentos que permitan evidenciar de qué manera la supuesta falta de aplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente Nº 2 generó una violación de derechos constitucionales, esta Corte se encuentra imposibilitada de emitir un pronunciamiento al respecto. Inclusive, efectuando un esfuerzo razonable[4] de la demanda, no se identifican argumentos claros y completos que permitan a esta Corte pronunciarse sobre una presunta vulneración a derechos constitucionales específicos como el derecho a la igualdad y no discriminación, tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa, pues la accionante los refiere de forma genérica junto a su disconformidad con la forma en que se ha aplicado el Mandato antedicho y sin indicar de qué forma por acción u omisión los jueces nacionales los hubieren vulnerado. Es más, al referir, un supuesto trato discriminatorio refiere otros juicios "*análogos*" en los que inadmitió el recurso de casación de forma general sin llegar a establecer una base fáctica y justificación jurídica[5].

24. Por otro lado, de la demanda, se advierte argumentos referentes a una presunta vulneración al derecho a recibir decisiones motivadas. Por lo expuesto y vista las alegaciones de la accionante, se analizará el presente caso a través del siguiente problema jurídico:

¿El fallo de casación dictado el 7 de diciembre de 2015 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l)?

25. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho…"*

26. La motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, esta Corte ha señalado ya que una violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1249-12-EP/19, párr. 19.
[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20.
[5] Ibídem. Véase los elementos de un argumento claro.

motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva.[6]

27. En el fallo objeto de análisis, los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en primer lugar señalan su competencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 184 de la Constitución, numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Ley de Casación.

28. En la consideración segunda hacen referencia al recurso de casación como un recurso extraordinario, señalando que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales, además que, con él se intenta restablecer el imperio de las normas de derecho y unificar la doctrina, buscando conseguir que las normas jurídicas se interpreten rectamente, y así lograr mantener la unidad de las decisiones judiciales.

29. Luego, la Sala reproduce de manera textual el primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente N°. 2 expedido por la Asamblea Constituyente, publicado en el Registro Oficial Suplemento N°. 261 de 28 de enero de 2008. Considera la Sala que el referido artículo 8 del Mandato Constituyente N°. 2 tiene directa correlación con la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa[7], concordante con el artículo 96 del Reglamento a la referida Ley[8], que señalaba que el monto de indemnización por eliminación o supresión de partidas será de mil dólares por cada año de servicio cumplido en el sector público hasta un máximo de USD. 30.000 en total.

30. Además, la Sala realiza un pronunciamiento expreso respecto del Mandato Constituyente N°. 2 señalando que es jurisprudencia uniforme de la Sala Especializada, que lo que determina el artículo 8 de dicho mandato, son los montos máximos a pagar por conceptos de supresión de partidas, renuncias o retiro voluntarios para acogerse a la jubilación.

---

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1679-12-EP/20, párr. 44, entre otras, las sentencias N°. 1285-13-EP/19, 116-14-EP/20, 1868-13-EP/20, 1007-14-EP/20, 157-15-EP/20.

[7] *El monto de la indemnización, por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinadas en el Art. 101 de esta Ley, se pagará por un monto de mil dólares de los Estados Unidos de América por año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total.*
Los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y otros acuerdos que celebren las instituciones y entidades señaladas en el Art. 101 de esta Ley, con sus trabajadores, en ningún caso podrán estipular pagos de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones empresariales por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo que excedan los valores y porcentajes señalados en el inciso primero de esta disposición.
La autoridad nominadora, administrador, delegado o representante que incumpliere con lo dispuesto en el inciso anterior, estará incurso en las causales de responsabilidad administrativa, civil o penal.

[8] *El monto de la indemnización por eliminación o supresión de puesto del personal de las instituciones, entidades y organismos determinados en el artículo 102 de la LOSCCA, será de unos mil dólares por cada año de servicio cumplido en el sector público y hasta un máximo de treinta mil dólares en total…*

> ***QUINTO.-*** *(...) Del análisis de la norma es necesario realizar las siguientes precisiones: contiene la proposición "hasta" en relación a las cantidades de siete y doscientos diez salarios mínimos básicos unificados, denotando límites para configurar precisamente valores máximos, tanto en valores anuales como en montos totales a recibir; por lo que es posible percibir cantidades menores (nunca mayores) a las señaladas en el Mandato, como de hecho lo determinaba la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 96 de su Reglamento.*

31. Finalmente, expone la Sala que ya existe un criterio de que no cabe aplicar el artículo del Mandato Constituyente N°. 2 para recibir la diferencia que resulte entre la indemnización que ya se hizo efectiva y lo que ordena el artículo 8, para el efecto cita algunas resoluciones.[9]. Indicó, además, que se verificó que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, incurrió en una errónea interpretación del artículo 8 del Mandato Constituyente N°. 2, y por lo tanto incurrió en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que, resolvió casar la sentencia y declarar legal y válido el acto administrativo impugnado, esto es la acción de personal N°. 106692 de 19 de octubre de 2010 suscrito por el Secretario de la SENAGUA.

32. En consecuencia, la Sala Especializada de la Corte Nacional identificó en su fallo de manera clara las normas de derecho tanto constitucionales como legales en las que se funda y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Es decir; los jueces tomaron en cuenta las alegaciones de la accionante y verificaron a través de la revisión del proceso si se configuraba la causal para casar la sentencia. Los jueces motivaron su resolución anunciando las normas y principios en los que fundaron su resolución, así como la pertinencia de su aplicación en relación con los antecedentes de hecho para casar la sentencia.

33. En conclusión, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la debida motivación, consagrado en el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección N°. **2181-15-EP**

[9] Las resoluciones referidas son las siguientes: |N°. 07-2013 dentro del recurso de casación N°. 153-2010; N°. 102-2013 dentro del recurso de casación N°. 266-2010; N°. 108-2013 dentro del recurso de casación N°. 263-2010; N°. 157-2015, dentro del recurso de casación 206-2013.

2. Devolver los expedientes al juzgado de origen. **Notifíquese y archívese.**

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.02.03 10:25:58 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 27 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2181-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles tres de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1947-15-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 08 de enero de 2021

CASO No. 1947-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza si un auto inhibitorio que resuelve una consulta del juez inferior, dentro de una acción de protección donde se ha declarado la nulidad de todo lo actuado, es objeto de acción extraordinaria de protección. Después del análisis correspondiente, la Corte rechaza esta acción.

I. Antecedentes

1. El señor Roger Efrén Moreira Zambrano (en adelante el "actor") propuso demanda de acción de protección, por sus propios y personales derechos, en contra del Dr. Jorge Eduardo Palacio Loor.[1] Dicho proceso fue signado con el No. 09320-2014-1086 y su sustanciación recayó en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar (en adelante la "Unidad Judicial"). En providencia del 04 de diciembre de 2014, el juez de la Unidad Judicial mandó a completar la demanda, cuestión que fue cumplida por el actor dentro del término manifestado.

2. El 08 de diciembre de 2014, el juez de la Unidad Judicial dictó sentencia y resolvió aceptar la demanda, considerando que se habría demostrado la vulneración de los derechos constitucionales invocados[2], ordenando lo siguiente:

[1] De la sentencia de primer nivel consta que el actor aduce: "[...] *que entregó al Dr. Jorge Eduardo Palacios Loor una escritura de protocolización de la sentencia de fecha 19 de diciembre del 2.011 dictada dentro de la acción de Protección 1146-2011 y más documentos para que realice trámites administrativos para la ejecución de los documentos que están protocolizados en la Notaría* [...] *y que el día 24 de noviembre del 2.014 el Dr. Jorge Eduardo Palacios Loor, ha devuelto dichos documentos, quien incumplió con los trámites a seguir como era recaudar valores económicos ante las instituciones financieras del país que se señalan claramente en la escritura* [...] *La petición concreta es que se revise y analice la documentación y que en sentencia quede establecido que se han vulnerado sus derechos constitucionales al no querer reconocerse que el actor es el legítimo beneficiario, de los pagos que varias instituciones bancarias deben cumplir*".

[2] De la sentencia de primer nivel consta que el juez estimó que: "*Visto lo anterior este Juzgador y por cuanto, del análisis pertinente de la documentación propuesta y los hechos narrados en la demanda y expuestos con claridad en la presente audiencia, se establece que en efecto, se encuentran vulnerados y amenazados los derechos del actor, consagrados en la constitución* (sic) *de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que se ha observado que la escritura pública obrante en el proceso y que contiene la documentación que refiere el actor para ejercer varios cobros a diferentes instituciones, es auténtica.- así mismo se establece que el solo hecho de divulgación de un secreto que fuere confiado en reserva, ya constituye una violación a un derecho consagrado en la carta fundamental y de igual modo la amenaza de recibir algún daño físico o psicológico también constituyen violación de derechos ya consagrados*".

> [...] *2) Declarar que la documentación anexa a la presente acción es constitucional y debe ser cumplida en todas sus partes. 3) Para el cumplimiento de lo resuelto se dispone oficiar a las siguientes instituciones financieras: Banco Pichincha C.A., Banco Amazonas Quito, Banco del Austro Cuenca, Banco Rumiñahui Quito, City Bank Quito, Banco Bolivariano Guayaquil, Banco Guayaquil en Guayaquil, y en fin todas las instituciones financieras a las que el actor Moreira Zambrano Roger Efrén, ha solicitado los débitos correspondientes para que procedan a cumplir de manera inmediata, en un término no mayor de 48 horas, las peticiones constitucionales realizadas por el señor Roger Efrén Moreira Zambrano, trámites realizados de acuerdo a lo que señala la escritura de protocolización de fecha 17 de Noviembre del año 2014, que se encuentran Protocolizados en la Notaría Tercera del Cantón Manta, a cargo de la Abogada Martha Inés Ganchozo Moncayo, en la que se incluye la sentencia de fecha 19 de diciembre del año 2011 correspondiente al proceso 1146-2011 y más documentos para que se realicen los trámites administrativos para la ejecución de los documentos. Se previene a las instituciones financieras que en caso de incumplir con lo resuelto constitucionalmente, se harán acreedores a las sanciones correspondientes. 4) Ejecutoriado que sea este fallo envíense* (sic) *los oficios correspondientes a cada una de las instituciones financieras, a las que se acompañará copia certificada de esta sentencia con la razón de estar ejecutoriada. 5) Con relación al ciudadano denunciado JORGE EDUARDO PALACIOS* (sic) *LOOR, no obstante el allanamiento tácito que ha referido en audiencia, de acuerdo a la exposición de su abogado patrocinador, como medida cautelar se ordena que no frecuente los lugares donde usualmente concurre el actor, ni realice actos de persecución por sí, ni por intermedio de otras personas.*

3. En providencia de 12 de diciembre de 2014, el secretario encargado de la Unidad Judicial, sentó razón que la sentencia de 08 de diciembre de 2014 se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

4. El 17 de diciembre de 2014, el abogado Luis Francisco Rocha Suárez, en calidad de apoderado especial y procurador judicial del Gerente General de Petroecuador, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado, aduciendo, en lo principal, que pese a no haber sido parte del proceso de acción de protección, EP Petroecuador es condenada a pagar cuantiosos emolumentos al actor.

5. En providencia del 04 de marzo de 2015, en relación a la nulidad solicitada por Petroecuador, el juez de la Unidad Judicial ordenó: "[...] *que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 inciso final del Código Procesal Civil, se dispone que se remita el proceso a la Corte Provincial del Guayas, por consulta, por no haberse hecho conocer a la Institución Pública EP PETROECUADOR inmersa en el presente proceso constitucional; así como también se dispone hacer conocer de la presente causa, a la Dirección Regional de la Procuraduría del Estado Regional 1 en la ciudad de Guayaquil, el contenido de la demanda y el fallo respectivo*".

6. Habiendo sido elevada la causa en consulta a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante la "Sala"), en auto de 30 de junio de 2015, ésta resolvió: "*INHIBIRSE de conocer esta causa porque la sentencia se ha ejecutoriado y el proceso ha sido indebidamente enviado a esta instancia, esto, dejando*

a salvo las prerrogativas que establece el Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

7. Inconforme con la decisión, Petroecuador presentó recurso de aclaración del auto de 30 de junio de 2015. En auto de 20 de octubre de 2015, la Sala resolvió negar el pedido de aclaración considerando, en lo principal que el auto es claro, inteligible y de fácil comprensión. Adicionalmente, señaló que el proceso sube en consulta a la Sala:

> [...] *en virtud del auto expedido por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar del Guayas, de fecha 4 de marzo de 2015* [...] *con fundamento en el Art. 337 del Código de Procedimiento Civil. Empero, de la revisión del expediente de primera instancia, se aprecia que a fojas 128 consta la razón sentada por el secretario de dicha judicatura, de fecha 12 de diciembre de 2014, en la cual certifica que la sentencia expedida en la antes mencionada causa, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Frente a dicha circunstancia, resulta innegable que es improcedente que la Sala conozca el proceso, por cuanto tal como se lo ha indicado, la sentencia causó estado y además que la normativa aplicable es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, cuerpo legal que no contempla la remisión del juicio en consulta al Tribunal de alzada.*

8. El 30 de octubre de 2015, Christian García Morales, en calidad de apoderado especial del Gerente General de EP PETROECUADOR (en adelante la "**entidad accionante**"), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 30 de junio de 2015.

9. El 02 de febrero de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa signada con el No. 1947-15-EP.

10. El 04 de febrero de 2016, el juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balzar, dictó auto de nulidad en los siguientes términos:

> *De la prolija revisión de los autos se observa con meridiana claridad, que a pesar de que no se ha contado como parte a la EP PETROECUADOR, se pretende que esta realice ingentes desembolsos, de los que no tuvo oportunidad para realizar los descargos correspondientes, violándose de esta manera el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de contradicción garantizados por nuestra Constitución en vigencia. Por lo expuesto [...] Se declara la nulidad de todo lo actuado y se ordena el levantamiento de todas las medidas de carácter real que pesan sobre EP PETROECUADOR [...]*.

11. El día 5 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los actuales jueces constitucionales. El 09 de julio de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del Organismo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento del caso el 11 de noviembre de 2020 y solicitó que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presenten su informe de descargo en el término de 5 días.

12. El 17 de noviembre de 2020, ingresó un escrito el Dr. Rubén Pozo Vite, en calidad de procurador judicial de EP Petroecuador, en el que señaló correos electrónicos para futuras notificaciones.

13. El 20 de noviembre de 2020, el Ab. Alfonso Ordeñana Romero, en calidad de juez actuante de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, presentó su informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III. Decisión impugnada

15. La entidad accionante impugna el auto dictado por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 30 de junio de 2015, mediante el cual, la Sala se inhibió de conocer la causa elevada en consulta por cuanto la sentencia ya habría estado ejecutoriada.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

a) La entidad accionante

16. La entidad accionante considera vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como en la garantía de motivación; derecho a la defensa; derecho a recurrir; seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

17. En su demanda, la entidad accionante alega:

> *Señores Juzgadores, de la revisión del proceso, ustedes podrán verificar que a pesar de que la EP PETROECUADOR, fue condenada -injustamente dicho sea de paso- al pago de emolumentos, usted podrá apreciar que en la acción de protección planteada, la aludida entidad pública, jamás fue tomada en cuenta como parte procesal. Es más en el propio libelo inicial, el Sr. ROGER EFREN MORERÍA ZAMBRANO dirige su acción contra el Dr. Jorge Eduardo Palacio Loor -a título personal- porque este último habría vulnerado sus derechos constitucionales a la vida y a poder transitar libremente por el territorio nacional. Cita como antecedentes de dicha vulneración, la negativa que habría manifestado el accionado, a ejercer las gestiones derivadas de los documentos protocolizados el 19 de noviembre de 2014, en la Notaría Pública Tercera del cantón San Pablo de Manta a cargo de la Abogada Martha Inés Ganchozo Moncayo.*

18. Adicionalmente, manifiesta:

Señores Juzgadores, entonces no escapará de su sensato criterio, que a pesar de lo extensa de la sentencia, no existe una relación lógica entre el libelo inicial de demanda, puesto que el actor demanda a un particular, y su pretensión ni siquiera es económica -cuantía indeterminada-; cita exclusivamente a este particular Dr. Jorge Eduardo Loor, y finalmente se oficia a distintas instituciones financieras para que realicen débitos de cuentas de un tercero, que nada tiene que ver con el objeto de esta acción de protección. Por lo dicho, no existe motivación en lo esgrimido por los distintos juzgadores (primera y segunda instancia) dentro de esta causa.

19. Frente al derecho a la tutela judicial efectiva, aduce:

En el caso que nos atañe, al haberse violado el derecho al debido proceso, derecho a la defensa y principio de contradicción, es absolutamente notorio que en la misma medida fue lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, entendiéndose este no solo como la capacidad de excitar al órgano judicial para que conozca respecto de una pretensión determinada, sino también la oportunidad que tiene el demandado de defenderse.

20. Finalmente, solicita: "*Que se deje sin efecto la resolución definitiva emitida por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas*".

b) Los legitimados pasivos

21. En su informe, el Ab. Ordeñana alega:

Así, el punto nuclear es que al recibir un proceso el Tribunal de Alzada debe declararse competente siempre y cuando suba el mismo, en virtud de un recurso de apelación, situación que deriva luego en el sorteo de ley. En esa línea, debe examinarse si este recurso ha sido debidamente interpuesto y debidamente concedido. Para la concesión del recurso de apelación, es relevante considerar si existe el mismo desde la configuración legal, ya que el mismo comprende una expresión del derecho a recurrir que no es absoluto. Por lo tanto, en cuanto a acciones constitucionales, la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha previsto que existe apelación de la sentencia. Así también, el término para su interposición está en la mencionada normativa jurídica. De manera que, para que sea válido y concedido un recurso debe presentárselo dentro de los tres días, caso contrario deviene en extemporáneo.

22. El juez también sostiene: "[...] *la parte accionada no recurrió (apeló) dentro del término establecido en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, situación que deviene en consecuencia que no sea posible entrar a conocer un recurso de apelación no interpuesto, ni tampoco una consulta que no está prevista en la norma*".

V. Análisis Constitucional

23. En el presente asunto, la entidad accionante ha impugnado el auto de 30 de junio de 2015 emitido por la Sala; por lo tanto, este organismo debe verificar si la decisión impugnada es objeto de la acción extraordinaria de protección.

24. El artículo 94 de la Constitución, dispone:

> *La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*

25. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina en su artículo 58 que el objeto de esta acción es: "*la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*".

26. Justamente para fortalecer y cumplir con el fin mismo de la Acción Extraordinaria de Protección este organismo emitió la sentencia No. 154-12-EP/19, en la que explícitamente y de manera fundada, estableció una excepción a la regla jurisprudencial respecto a la preclusión indicando que:

> *Si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, (...),* ***la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso****. A criterio de esta Corte, las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida.* ***La importancia de cumplir estos requisitos radica en que si la Corte se pronuncia sobre demandas que no cumplen los presupuestos para que se configure la acción, la Corte estaría desnaturalizando el objeto de la acción extraordinaria de protección*** (énfasis añadido).

27. En el presente caso, el accionante ha impugnado el auto de 30 de junio de 2015, en el que la Sala se inhibió de conocer la solicitud del juez inferior, mismo que elevó en consulta la solicitud de nulidad presentada por el accionante. La Sala expuso que se inhibía de conocer la causa dado que la sentencia de primer nivel se encontraba ejecutoriada y que, además, no cabía elevar en consulta a la Sala puesto que ésta no estaba prevista para las acciones reguladas por la LOGJCC. Además, cabe referir que en auto de 04 de febrero de 2016, el juez de la Unidad Judicial resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado.

28. En primer lugar, dado que la acción extraordinaria de protección se presentó frente a un auto inhibitorio, dictado en el marco de una consulta que no estaba prevista en la Ley, el acto judicial impugnado no puede ser considerado definitivo por cuanto este fue dictado después de que el proceso concluyó y sobre una figura inexistente en la LOGJCC. En este sentido, el acto impugnado no puso fin al proceso, por cuanto no causó cosa juzgada material ni se pronunció sobre las pretensiones de las partes, ni tampoco impidió la continuación del mismo, ni el inicio de uno nuevo sobre las mismas pretensiones. Esto último es aún más evidente, a la luz de la declaratoria de nulidad de

todo lo actuado, como consecuencia de las acciones presentadas por la entidad accionante.

29. En segundo lugar, dado que el auto materia de este análisis, no existe para todos los efectos jurídicos, por cuanto se declaró la nulidad de todo el proceso de origen, esta Corte encuentra que no se puede pronunciar sobre el mismo en razón de que ha dejado de existir, sin que pueda producir efecto jurídico alguno, ni que conste del expediente que haya producido efecto alguno, cuestión que le permitiría evidenciar un posible gravamen irreparable a esta Corte y, por ende, proseguir con el análisis. Por lo tanto, dado que la Corte no puede pronunciarse sobre una decisión que no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección y que es además inexistente, no es posible continuar con el análisis de fondo.

30. Finalmente, esta Corte Constitucional reafirma la importancia de cumplir con los requisitos de admisibilidad de las acciones extraordinarias de protección,[3] dado que garantizan seguridad jurídica al no desnaturalizar el objeto de la acción.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la Acción Extraordinaria de Protección No. 1947-15-EP.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.01.13 11:59:21 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela

[3] Cfr. Ver Corte Constitucional Sentencias No. 1181-11-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, Sentencia No. 1403-13-EP/20 de 02 de junio de 2020 párr. 35.

Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de viernes 08 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1947-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles trece de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Auto de aclaración y ampliación No. 1947-15-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D. M., 03 de febrero de 2021.

VISTOS: PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 03 de febrero de 2021.- Agréguese al expediente constitucional el escrito de 18 de enero de 2021, y los escritos ingresados el 25 y 26 de enero de 2021, suscritos por Ramón Alejandro Cedeño Rivas, en calidad de procurador judicial de Roger Efrén Moreira Zambrano, por medio del cual solicita ampliación y aclaración de la sentencia No. 1947-15-EP/21, dictada dentro de la presente causa. Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional considera:

I. Antecedentes

1. El 08 de enero de 2021, mediante sentencia No. 1947-15-EP/21, la Corte Constitucional rechazó por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada por Christian García Morales, en calidad de apoderado especial del Gerente General de EP PETROECUADOR (en adelante el "**accionante**"), en contra del auto dictado por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 30 de junio de 2015, debido a que el acto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección, ni tampoco se evidenció gravamen irreparable.

2. En la referida sentencia, este Organismo concluyó que:

> *28. En primer lugar, dado que la acción extraordinaria de protección se presentó frente a un auto inhibitorio, dictado en el marco de una consulta que no estaba prevista en la Ley, el acto judicial impugnado no puede ser considerado definitivo por cuanto este fue dictado después de que el proceso concluyó y sobre una figura inexistente en la LOGJCC. En este sentido, el acto impugnado no puso fin al proceso, por cuanto no causó cosa juzgada material ni se pronunció sobre las pretensiones de las partes, ni tampoco impidió la continuación del mismo, ni el inicio de uno nuevo sobre las mismas pretensiones. Esto último es aún más evidente, a la luz de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, como consecuencia de las acciones presentadas por la entidad accionante.*
>
> *29. En segundo lugar, dado que el auto materia de este análisis, no existe para todos los efectos jurídicos, por cuanto se declaró la nulidad de todo el proceso de origen, esta Corte encuentra que no se puede pronunciar sobre el mismo en razón de que ha dejado de existir, sin que pueda producir efecto jurídico alguno, ni que conste del expediente que haya producido efecto alguno, cuestión que le permitiría evidenciar un posible gravamen irreparable a esta Corte y, por ende, proseguir con el análisis. Por lo tanto, dado que la Corte no puede pronunciarse sobre una decisión que no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección y que es además inexistente, no es posible continuar con el análisis de fondo.*

3. El 18 de enero de 2021, Ramón Alejandro Cedeño Rivas, en calidad de procurador

judicial de Roger Efrén Moreira Zambrano, actor del proceso de origen, esto es, de la acción de protección signada con el número No. 09320-2014- 1086 solicitó ampliación y aclaración de la sentencia referida.

II. Oportunidad

4. El artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reconoce el derecho de las partes procesales para solicitar aclaración y ampliación de las decisiones constitucionales, los cuales deben ser presentados en el término de tres días contados a partir de la notificación de la sentencia. En el presente asunto, se verifica que el solicitante ha presentado su petición dentro del término establecido en dicha norma, dado que la sentencia le fue notificada el 13 de enero de 2021, según consta de la razón de notificación signada por la Secretaria General de este Organismo.

III. Legitimación activa

5. Si bien el actor del proceso de origen, no es accionante ni demandando de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, dado que los efectos de la sentencia podrían alcanzarlo, a tal punto que se lo ha tomado como tercero con interés en la causa, habiéndosele notificado con la sentencia objeto del presente recurso, esta Corte procede a dar contestación a su solicitud.

IV. Sobre el pedido de ampliación y aclaración

6. En su escrito, el actor del proceso de origen indica: "*Con fecha miércoles 13 de enero del 2021, a las 16h29, he sido notificado con vuestra sentencia de fecha Quito, D.M. 08 de enero del 2021; y* ***en razón de que no me encuentro satisfecho con el fallo dictado por ustedes****, dentro del término legal que tengo para hacerlo, solicito ampliación y aclaración de la misma* [...]" (énfasis añadido).

7. En este sentido, manifiesta: "*En la parte de los antecedentes, ustedes manifiestan en el punto 10 [...] No obstante de lo allí indicado, no se ha (sic) hace mención sobre el hecho cierto, que el Juez encargado ha hecho según dice '****una prolija revisión de los autos****', pero sin considerar que se trataba de una acción de protección que se encontraba ejecutoriada por el ministerio de la ley y que de conformidad a los señalamientos del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encontraba en fase de ejecución, cuando ya no se admite oposición alguna; justamente por su estado. Pero ante esta situación reitero, no existe claridad meridiana, y exijo una manifestación diáfana al respecto*" (énfasis en el original).

8. Por otro lado, afirma que: "*Tal como señalan ustedes, han realizado una puntualización histórica de la acción de protección* [...] *y en ella se reconoce en el*

punto IV, que se refiere a la pretensión y argumentos de las partes, en donde la parte accionante se refiere que como entidad o persona jurídica, considera se la han vulnerado [...] *Se trata la parte accionante, de una persona jurídica que no ha sido tomada en cuenta ni considerada al momento de resolver*".

9. Así mismo, insiste en que: "*En la parte final de (sic) punto 27, ustedes dicen dos cosas: "[...] la Sala se inhibió de conocer la solicitud del Juez inferior, mismo que elevó en consulta la solicitud de nulidad presentada por el accionante; y, '...Además, cabe referir que en auto de 04 de febrero de 2016, el juez de la Unidad Judicial resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado', Lo (sic) que en definitiva, se torna repetitiva; pero es tan lacónica, breve y sucinta que no aclara el fondo"*.

10. Finalmente, alega que: "*En la acción de protección* [...], *de la que se ha declarado la nulidad de lo actuado, nada se ha dicho en cuanto a la documentación que sirvió de fundamento para la acción como tal. Nada se ha dicho respecto si la nulidad procesal dictada por el Juez Encargado, lleva implícita también imbuido el deceso jurídico de documentación muy preciada. Además ustedes dice lo siguiente* [...] *Nuevamente se reitera en un hecho que llama la atención por cuanto pareciera estarse acomodando las partes de un rompecabezas en cuanto a la nulidad procesal dictada por el Juez de origen*".

V. Consideraciones de la Corte Constitucional

11. La petición de ampliación procede cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos en la demanda; mientras que la aclaración procede cuando algún punto de la decisión fuere oscuro, ininteligible, contradictorio o confuso y, por lo tanto, obliga al órgano jurisdiccional a aclararlo.

12. En el presente asunto, se ha solicitado ampliación y aclaración de la sentencia No. 1947-15-EP/21 sin presentar argumentos claros que permitan identificar qué se persigue ampliar o aclarar. Las alegaciones del solicitante están encaminadas a exponer su mera inconformidad con la decisión emitida por esta Corte, en virtud de lo expuesto en su propio recurso, como se desprende del párrafo 4 del presente auto.

13. Pese a lo mencionado en el párrafo anterior, este Organismo constata que el solicitante, en el fondo, pretende que se resuelvan actos judiciales que no fueron impugnados a través de la acción extraordinaria de protección (auto de nulidad) y cuestiones que rebasan la materia de la *litis* en la presente acción extraordinaria, como se desprende de los párrafos 5, 6, 7 y 8 del presente auto. Por lo tanto, pese a la falta de claridad del pedido del solicitante, parecería que pretende que este Organismo se pronuncie sobre el fondo de la controversia, cuestión que es contraria al análisis que efectuó esta Corte y que implicaría reformar la sentencia. Motivo por el cual, estos pedidos son improcedentes.

14. En cuanto a los escritos ingresados el 25 y 26 de enero de 2021 mediante los que solicita "*el embargo de los bienes muebles e inmuebles, edificios, gaseoducto, refinerías de petróleo, oleoductos, gasolineras y cuantas propiedades se encuentren registradas de Petroecuador como corresponde en estos casos, entre ellos bienes fungibles como el dinero existente*", por ser extemporáneos y ajenos a la sentencia que se pidió ampliar y aclarar, se los rechaza por impertinentes.

VI. Decisión

15. En consecuencia, el Pleno de la Corte Constitucional, concluye que la sentencia No. 1947-15-EP/21 es clara y completa, por lo que niega el pedido de ampliación y aclaración presentado por el solicitante. Se deberá estar a lo resuelto en la sentencia de 08 de enero de 2021.

16. Esta decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable**. NOTIFÍQUESE. -**

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.02.08 09:38:09 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 759-16-EP/21
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M. 08 de enero de 2021

CASO No. 759-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección formulada en contra de un auto de inadmisión de recurso extraordinario de casación por no configurarse el requisito de objeto de esta garantía jurisdiccional. Esto por cuanto la sentencia de segunda instancia impugnada mediante dicho recurso, no puso fin al proceso, dado que no causó cosa juzgada material por tratarse de una sentencia inhibitoria que confirmó la excepción de falta de legitimación en la causa del demandado.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 08 de diciembre del 2006, mediante acción civil ordinaria, compareció el señor Leopoldo Sierra Puentes ante el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, demandando a los cónyuges Julio Arroyo Neira y Gloria Jarrín Ruiz, por el cobro de una letra de cambio girada en el año 2001. La causa fue signada con el No. 17325-2006-1157. Los demandados comparecieron al proceso contestando la demanda mediante escrito presentado el 13 de marzo de 2007.

2. El 19 de agosto del 2010, el juez de primera instancia dictó sentencia desechando la demanda en virtud de haber aceptado las excepciones de cosa juzgada, improcedencia de la acción e ilegitimidad de la acción. La sentencia fue notificada el mismo día de su emisión.

3. El 24 de agosto del 2010, los sucesores en derecho del difunto accionante Leopoldo Sierra Puentes, interpusieron recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

4. El 25 de julio del 2014, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia y negó el recurso de apelación[1]. Sin embargo, dejó

[1] La Sala coincidió con el criterio de primera instancia en cuanto a la falta de legítimo contradictor en la causa de origen y que, siendo un juicio ordinario como es, correspondía a la segunda instancia determinar en sentencia que la demanda debía ser planteada contra Clara Ximena Arroyo Jarrín.

a *"salvo el derecho de la parte actora para accionar de conformidad con la ley"*. Esta sentencia se notificó el mismo día de su emisión.

5. El procurador judicial de los sucesores del accionante, Dr. Vicente Cabezas Guerra, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia de 25 de julio. La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el pedido de aclaración y ampliación el 02 de septiembre de 2014.

6. El 09 de septiembre de 2014, el referido procurador judicial interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia. La causa fue remitida a la Corte Nacional de Justicia.

7. El 18 de diciembre del 2015, el conjuez nacional Oscar Enríquez Villarreal inadmitió a trámite el recurso extraordinario de casación. El fundamento para la inadmisión del recurso consistió en que la sentencia de segunda instancia, al ser una sentencia inhibitoria por haber confirmado la excepción de falta de legítimo contradictor en la causa de origen, no produjo cosa juzgada material. De tal manera, se dejó a salvo el derecho de los accionantes para volver a intentar la misma. Este auto fue notificado el mismo día de su emisión.

8. El 23 de diciembre del 2015, el procurador judicial solicitó aclaración del auto de inadmisión del recurso de casación.

9. El conjuez nacional Oscar Enríquez Villareal, con fecha 09 de marzo del 2016, respondió la petición formulada en el sentido de que *"Cuando el auto referido menciona que la sentencia de la Corte Provincial no es definitiva, se está diciendo que 'La decisión no cierra la controversia entre los litigantes', por cuanto se hizo patente la excepción de falta de legítimo contradictor o legitimación en la causa, o también vale decir, que la decisión es final pero no definitiva'. Final porque éste juicio no puede proseguir pero no definitiva, porque la controversia puede reanudarse no en este juicio, sino en otro proceso cuya resolución cierre, escúchese bien, cierre el debate".* Este auto se notificó el mismo día de su emisión.

10. El 07 de abril del 2016, el procurador judicial (en adelante **"el accionante"**) formuló acción extraordinaria de protección en contra del auto de 18 de diciembre de 2015 expedido por el conjuez nacional Oscar Enríquez Villarreal. La causa fue remitida a la Corte Constitucional y se le asignó el No. **759-16-EP.**

11. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los ex jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección formulada. La causa se mantuvo pendiente de resolución desde el año 2016.

12. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado,

Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

13. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 25 de noviembre del 2020.

II. COMPETENCIA

14. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES Y PRETENSIÓN

a. Por la parte accionante - Dr. Vicente Cabezas (procurador judicial)

15. El auto impugnado fue dictado el 18 de diciembre de 2015 por el conjuez nacional Oscar Enríquez Villareal. A través de este auto se negó el recurso extraordinario de casación formulado por el accionante.

16. En lo principal, luego de hacer referencias generales sobre el derecho a la seguridad jurídica, sostiene que no se permitió *"... al defensor presenciar las declaraciones de testigos, no calificar la constitucionalidad de las preguntas al contener dos y más hechos en cada una, dando a las testimoniantes (sic) opción de escoger de las opciones la más perjudicial, lo cual está prohibido por la ley"*.

17. Luego, añade *"Según las normas del Litis consorcio cualquier de los jueces que conocieron el proceso deberían ordenar la citación a la hija de oficio y nunca lo hicieron. Al referirnos al Litis consorte cuasi necesario, el Código Civil manifiesta que el acreedor puede dirigirse contra cualquier de los deudores solidarios o contra todos a la vez. Y la hija no firmo* (sic) *hipoteca ni letra de cambio, no siendo responsable de la deuda. Si los deudores decidía regalar a cualquier persona el dinero es la voluntad de ellos. Si cualquier persona queriendo sorprender al acreedor asoma con unos cheques chimbos a decir vengo a cancelar la deuda de mis padres no puede ser que con eso mate una letra de cambio, una hipoteca, etc."*.

18. Entre otros recuentos de lo sucedido durante la sustanciación de la causa en la primera instancia, señala que los demandados propusieron *"como excepciones cosa juzgada, improcedencia e ilegitimidad de la acción, falta de derecho del actor, falta de legítimo contradictor, ilegitimidad de los títulos, Litis pendencia y nunca probaron ninguna y las diligencias que pidieron no las evacuaron. Además, la certificación de cuenta cerrada de los cheques causó que no protestemos los mismos; y hasta la fecha los deudores no levantan la hipoteca que pesa sobre su propiedad"*.

19. Como pretensión solicita que se admita la acción extraordinaria de protección y que en sentencia se declare la vulneración de los derechos enunciados, de manera que se deje sin efecto el auto recurrido y se ordene la reparación integral.

b. Por el legitimado pasivo: conjuez de la Corte Nacional de Justicia

20. Mediante oficio No. 1585-2020-SCM-CNJ de 30 de noviembre de 2020, la doctora Ximena Quijano Salazar, secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, informó que el doctor Oscar René Enríquez Villarreal ya no ostenta cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

21. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control constitucional que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

22. La actual conformación de la Corte Constitucional ha determinado como excepciones al principio de preclusión en el examen de admisibilidad los siguientes: la falta de objeto (sentencia No. 154-12-EP/19) y la falta de agotamiento de recursos (sentencia No. 1944-12-EP/19).

23. En el caso concreto de los autos definitivos, la Corte ha establecido que un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es **(i)** aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o, **(ii)** aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, **(iii)** causan un gravamen irreparable, es decir, una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal[2].

24. En el caso concreto, el accionante ha identificado como auto impugnado el auto de inadmisión de recurso extraordinario de casación expedido el 18 de diciembre de 2016 por el conjuez nacional Oscar Enríquez Villarreal.

25. Como quedó indicado *ut supra,* dicho auto inadmitió a trámite el recurso extraordinario de casación bajo el argumento de que la sentencia de segunda instancia, a pesar de ser una sentencia final, no era definitiva en atención a las circunstancias procesales especiales de la excepción de falta de legítimo contradictor.

[2] Corte Constitucional, Sentencias No. 154-12-EP/19 y 1534-14-EP/19.

26. Dadas las características procesales específicas de dicho auto en el caso que aquí se analiza, éste no puede ser considerado como definitivo porque a través de dicho auto, el conjuez nacional no se pronunció de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones en el juicio de origen. Además, este auto tampoco podía causar cosa juzgada material o sustancial, en tanto la sentencia de segunda instancia dejó a salvo el derecho de los accionantes para accionar conforme a la ley.

27. Finalmente, en cuanto a la posibilidad de que dicho auto generase un gravamen irreparable y por tanto, sea considerado como definitivo, esta Corte advierte que los argumentos presentados por la accionante en su demanda, se dirigen más bien a hacer un recuento y a cuestionar sobre actividad procesal efectuada en la primera instancia. De tal manera, la demanda contiene argumentos más bien de inconformidad sobre el auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación.

28. En definitiva y de acuerdo a lo manifestado, la Corte Constitucional no requiere efectuar consideraciones de análisis.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **RECHAZAR por improcedente** la acción extraordinaria de protección planteada por el procurador judicial, Dr. Vicente Cabezas.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.01.13 09:42:19 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de viernes 08 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0759-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles trece de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.